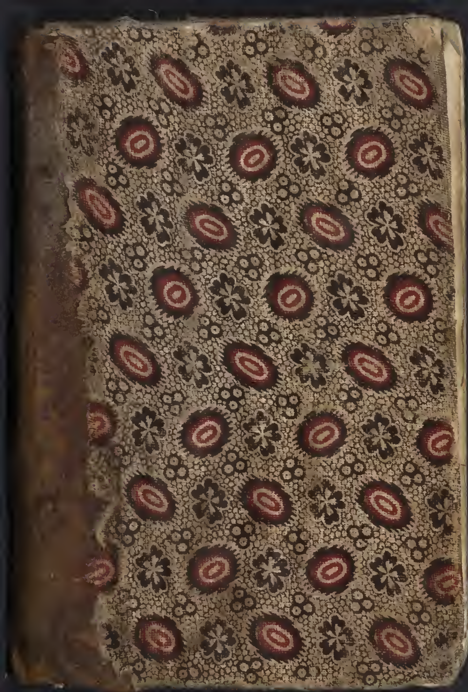


Liandro e 9 G.

Liandro [illegible]

Liandro [illegible]

Alarich

Wm

[illegible]



Liandro [illegible]

TITULO. X.

DE LOS TESTAMENTOS.

La herencia que segun hemos dicho es el unico modo de adquirir universal, no es otra cosa que la *succesion en todo el derecho que el difunto tenia.* Es de dos maneras, ò por testamento quando uno por el mismo difunto es llamado à la succesion, ó ab intestato quando la ley llama a alguno á la succesion referida.

Testamento es *una legitima determinacion de nuestra voluntad por medio de la qual disponemos para despues de nuestra muerte de la hacienda, bienes y derechos que nos competen, con institucion directa de heredero*; ò en terminos mas precisos: *es una justa sentencia de nuestra voluntad que expresa lo que quiere se haga despues de la muerte.* ‡Se dice que es una sentencia ó *determinacion de la voluntad*, por que los que no pueden tener voluntad de disponer de sus cosas como los que no han llegado á la pubertad, no pueden por esto testar; de la misma manera que los que pueden declararla como los sordos y mudos, ó fatuos. Debe ser *justa* esta determinacion,

‡ L. 1. tit. 1. P. 6.

esto es, arreglada al derecho, y con todas las solemnidades que este exige. Se añade, con *institucion directa de heredero*, pues no habiendola no valdra como testamento, sino como ultima voluntad ó codicilo.†

Diximos que el testamento es *una justa ó legitima determinacion de nuestra voluntad*, y como esta se puede declarar ó por escritura ê por viva voz, si se hiciere del primer modo, se llamará *escrito ō cerrado*, si del segundo sera *nuncupativo* que tambien se llama *abierto*.* Veamos ahora algunos axiomas que supuesto lo dicho serán claros.

1.° *Qualquiera puede testar por escrito o de palabra*, pues ambos modos son aprobados por nuestro derecho.†

2. ° *Se requiere entero juicio en el que hace testamento*.‡ Por este defecto no podrá declarar su voluntad el que está destituido de uso de razon, y no sabe lo que piensa ni lo que quiere. De aqui se infiere qué ni el infante, loco, ó mentecato pueden hacer, testamento como verémos despues.

† L. 1 tit. 4. lib. 5. Rec. de Cast.
* Ll. 1. y 2. tit. 1. p. 6.
† Arg. de las ll. 1. y 2. d. t. i. P.
‡ L. 13. tit. 1. P. 6.

De la misma definicion dada, y en que se dice que el testamento debe ser una justa y legitima determinacion de nuestra voluntad, nace el axioma siguiente.

3.º *Todas las solemnidades que las leyes exigen, se deben guardar en el testamento, si una se omite, el testamento es injusto y nulo.* Es la razon; por que estas solemnidades las introduxeron las leyes, y estas siendo derecho público no pueden mudarse por la voluntad de los particulares. Por solemnidades entendemos aqui ciertos requisitos esenciales que las leyes de ninguna suerte quieren que se omitan en el testamento y; la razon por que las exigen, está fundada en que no hay cosa que mas deseen los hombres que adquirir bienes por herencia, por cuya causa nada hay mas espuesto á fraudes y trampas que el testamento: impedir pues, estas maldades intenta el derecho con establecer tantas solemnidades, tantos testigos y tantos requisitos para que no sea facil fingir un testamento, falsificarlo, ó corromperlo.

Veamos ahora estas solemnidades. 1.ª *es la unidad de contexto:* se dice hacerse el testamento en un contexto, cuando todas las solemnidades se ponen á un mismo tiempo, de suerte que no se inter-

rumpe el acto de testar, y quando no se mescla otro acto extraño.* V. g. si el testador comenzando á declarar su ultima voluntad celebrase algun contrato con uno de los testigos, ò con otro y despues continuase el testamento, no valdria por falta de unidad de contexto. Pero esto se ha de entender razonablemente, pues si el testador ò al testigo les sobreviene algun impedimento breve, v. g. si al testador dà un desmayo, ò al testigo se le ofrece alguna cosa urgente y necesaria, por estas interrupciones no dexaria de valer el testamento.†

2.ª La otra solemnidad esencial es *la presencia de los testigos.* Estos en el testamento nuncupativo (que comunmente se llama *abierto* por que en èl declara el testador por palabra su voluntad) deben ser tres á lo menos, vecinos del lugar donde se hace el testamento, otorgandose ante escribano público, pues si se hiciere sin él, ha de haber por lo menos cinco testigos vecinos si fuere lugar donde los puede haber, y si no pudieren ser habidos cinco testigos ni escribano en el lugar, á lo menos ha de haber presentes tres testigos veci-

* L. 3. tit. 1. pat. 6.
† L. misma 1. 3. cit.

nos del tal lugar. Pero si el testamento fuere becho ante siete testigos aunque no sean vecinos, ni pase ante escribano, teniendo las demas calidades que el derecho requiere, vale el testamento.* En el testamento *in scriptis* que comunmente se llama *cerrado* se requiere para su valor que intervengan en él siete testigos y un escribano, y que asi el testador como los testigos firmen sus nombres encima de él y si el testador ó alguno de los testigos no supiere firmar, pueden los unos firmar por los otros de manera que sean nueve firmas por todos con el signo del escribano.*

Es comun opinion en el dia que no es necesario que los testigos sean rogados.‡ Pero está prohibido ser testigos en los testamentos á los condenados por algun delito grave, como homicidio, hurto y otros semejantes; á los apostatas de la fé; á las mugeres; á los menores de 14 años; á los siervos, mudos y sordos; à los locos y prodigos á quienes se ha prohibi-

---

* L. I. tit. 4. lib. 5. Rec. de Cast.
• L. 2. tit. 4. lib. 5. Rec. de Cas. 3.
‡ vease sebre este punto agomez en la ley de toro n.° 29.

do la administracion de sus bienes.$ Tampoco puede ser testigo el padre en el testamento de su hijo, y al contrario; ni los que sean establecidos por herederos, ni sus parientes hasta el quarto grado;‡ en lo qual se encuentra bastante razon, pues si el padre al hacer su testamento llamase á sus hijos para testigos ó si un testador hiciese que atestiguasen los hijos de su heredero, estos serian testigos en su propia causa; á que se añade para el primer caso, que el padre y el hijo se reputan por una misma persona. Mas no hay prohibicion para que los legatarios sean testigos, ni resultaria inconveniente de que le fuesen, como tampoco lo hay en que los testigos sean parientes entre si, no siendolo ni con el testador, ni con el heredero.

Otra solemnidad necesaria en los testamentos es, que sean escritos en el papel sellado correspondiente.$ *Para* el testamen-

$ L. 9. tit. 1. P. 6.

‡ Vease la l. 11. tit. 1. P. 2. y la 14. y 16. tit. 16. *P.* 3. de las que se infiere lo dicho.

$ Vease la l. 44. en el med. ° titulo 25. lib. 4. Rec. de Cast. que anula todos los instrument. à que falte esta solemnidad.

to abierto ó nuncùpativo en que haya mejora de tercio y quinto, vinculo ô mayorasgo fundacion, dotacion, ó memoria perpetua, se requiere que sea escrito en papel del sello primero: y los demas testamentos en que no haya ninguna de las cosas referidas, se deben escribir en el del sello tercero.†

Los testamentos cerrados de qualquier genero ó calidad que sean, se deben escribir en papel del sello quarto enteramente sin quedar ninguno que no lo estê, por que ha de servir de protocolo, y los originales y testimonios que se han de dar á las partes despues de abierto dicho testamento, se deben escribir en la misma calidad de papel que està mandada para los testamentos abiertos.* Pero si algun testador quisiese escribir su testamento cerrado en papel comun lo podrá hacer, con tal que despues de abierto, el escribano saque una copia para el protocolo escrita en pliegos todos del sello quarto, y habiendola testificado la ponga en el registro con el original, y todos los traslados que diere sig-

† Real instruc. de 28 de Jun. inserta en ced. 23. de Jul. de 1794. art. 50.

* Dicha real instru. art. 51.

nados se escribirán segun lo que queda dicho de los testamentos abiertos.

El testamento que tenga las dichas solemnidades aunque en el no haya institucion de heredero, vale segun nuestro derecho en quanto à las mandas y otras cosas que en él se contienen, y herederá aquel que segun derecho ó costumbre de la tierra habia de heredar en caso que el testador no hubiese hecho testamento Y si el heredero instituido no quisiese heredar, vale tambien el testamento en las mandas y otras cosas que en el se contienen.*

En la America hay otras disposiciones acerca del papel sellado, y asi en los testamentos nuncupativos el primer pliego ha de ser del sello segundo, y las demas ojas en los protocolos y registros han de ser sellados con el sello tercero.$ y los testimonios que se dieren no han de llevar mas que el primer pliego sellado con el sello segundo, y los demas en papel comun.†

Como para los testamentos cerrados no hay disposicion en las leyes de Indias, se deberà estar á las de Castilla en lo que hace á poderse escribir en papel comun,

* L. 1 tit. 4. lib. Rec. de Cas.

$ L. 18. tit. 23. lib. 8. Rec. de Ind.

† la misma l. 18. al parrafo siguient.

aunque al tiempo de ponerlo en el protocolo se deberá arreglar el escribano á lo mandado en la ley citada acerca de que todos los protocolos deben estar en papel del sello tercero.

TITULO. XI.

DEL TESTAMENTO MILITAR.

Todos los individuos del fuero de guerra pueden en fuerza de sus privilegios otorgar por si su testamento en papel simple firmado de su mano, ó de otro qualquier modo en que conste su voluntad, ó hacerlo ante escribano con las formulas y clausulas de estilo; y que en la parte dispositiva puedan usar á su arbitrio del privilegio y facultades que les dá la misma ley militar, la civil, ó municipal.‡ En virtud de esta Real cedula hoy no solo los militares, sino todos los que gozan del fuero de guerra por sus destinos ó empleos pueden testar sin solemnidades prescritas por derecho comun. De suerte que si hacen por si su testamento no son necesarios los dos testigos que antes se requerian, respecto á no mandar que presencien, ni hablar de solemnidad alguna aunque algunos autores opinan que por este silencio no se deroga la establecida,

‡ Real cedula de 21. de octubre de 1778.

por ser necesaria derogacion especial. Pero si lo otorgan ante escribano deben concurrir los testigos que la ley manda* respecto á usar de ella, y no del fuero de guerra. Algunos tambien juzgan que la disposicion de esta cedula no debe ampliarse á los hijos de los soldados y demas, por no gozar del fuero por razon de sus personas: por lo qual para quitar dudas seria conveniente nueva declaracion.

Aunque no hay disposicion alguna por derecho civil sobre el testamento hecho *ad pias causas* por derecho canonico basta para que sea valido el que se otorgue ante dos testigos,† y esto segun muchos autores se debe observar no solo en el fuero eclesiastico, sino tambien en el secular.

TITULO XII.

DE LOS QUE NO PUEDEN HACER TESTAMENTO.

Por lo que hace, à las personas de los testadores se puede dar esta regla general: *pueden hacer testamento todos aquellos à quienes no está expresamente prohibido.* Pero para no hacer un circulo vi-

* L. 1. tit. 4. lib. 5. Rec. de C.
† L. 5. tit. 1. *P.* 6.

cioso, enumerarémos los que estan prohibidos de testar por nuestras leyes.

Con solo atender á la definicion que hemos dado arriba del testamento, se viene facilmente en conocimiento de la mayor parte de los que no pueden hacerlo. Diximos que el testamento es una *legitima disposicion de nuestra voluntad*, De donde se deduce claramente que no pueden testar 1.° los furiosos y mentecatos, pues no saben ni entienden lo que quieren.* Pero no solo vale el testamento que hizo el loco antes de su demencia, sino tambien el que hace durante sus lucidos intervālos, si los tiene, perfeccionandolo en ellos, pues si antes de concluirlo le vuelve el frenesí no valdrá;* y asi, para anular el testamento del loco que tiene lucidos intervālos, es necesario probar concluyentemente con el escribano y testigos instrumentales, que al tiempo del otorgamiento estaba demente.

Lo que se debe practicar quando un loco que tiene lucidos intervālos quiere hacer testamento para evitar dudas es, que algun hijo suyo ó pariente acuda al juez, relacionando la enfermedad del paciente,

* 13. en el med. tit. 1. P. 6.
* Dicha l. 13.

ȷ que suele estar en su acuerdo, y pidiendo dé facultad al escribano para que del mejor modo que pueda explore su voluntad con asistencia de medico y cirujano que previamente declaren con juramento, si está ó no capaz; y estandolo, ordene su testamento ante ellos, y el competente numero de testigos; y obtenida la facultad del juez, declararàn el medico y cirujano si está ó no en su juicio, constando estarlo, y pareciendo lo mismo al escribano, á su presencia, y á la de los testigos prevenidos por la ley, preguntará al testador todo lo concerniente à su ultima disposicion, y especialmente al nombramiento de heredero y otras cosas concernientes, aunque sean contrarias à sus mismas respuestas para cerciorarse de la sanidad actual de su entendimiento, é ira extendiendo lo que le responda, y las declaraciones del medico y cirujano á continuacion de la providencia judicial, sin pasar á extender otra clausula antes de satisfacer á la anterior. Si sabe y puede firmar, lo firmarà con todos los testigos que supieren, y autorizado por el escribano y evacuado todo se presentará al juez à fin de que lo apruebe para su ma-

yòr validacion.*

De la misma condicion son 2. ° los *prodigos*, porque en todo el derecho se equiparan á los dementes:† lo qual se ha de entender quando ya por el juez se les ha prohibido la administracion de sus bienes. 3. ° Los infantes y todos los que no han llegado à la pubertad, esto es, los hombres á los catorce años y las mugeres á los doce;‡ porque carecen del uso competente de la razon para declarar su voluntad. Pero cumplida la dicha edad, pueden testar sin licencia de sus ascendientes del tercio de sus bienes adventicios, castrenses y quasi castrenses aunque esten bajo la patria potestad.* 4. °. Tambien el sordo y mudo *á nativitate* está impedido de testar; pero si fuere por enfermedad y sabe escribir, podrá hacerlo y tambien el sordo total si es habil para ello lo escribirá por si mismo, y valdrá publicandolo a presencia del escribano, y

* Febrero Libr. de escr. cap. I. § 1. num. 10. y § 28. num 103.
† L. 13. tit. 1. P 6.
‡ D. 1. 15. cit. 3
* L. 4. tit. 4. lib. 5. Rec. de Cast. y es la 5. de Toro.

testigos.† Al ciego no se debe impedir la facultad de testar; pero para que valga su testamento ha de ser por escribano real, y cinco testigos.† Para que lo sea tambien el del condenado a muerte, se requiere precisamente que sus bienes no hayan sido confiscados ni comprendidos en la sentencia de su condenacion.*

Hay algunos a quienes no se permite hacer testamento por razon de que los bienes que gozan no son suyos, sino de la Iglesia y de los pobres: tales son los de obispos, quienes adquiridos por sus obispados, dignidades y demas beneficios eclesiasticos, a los quales llaman profecticios, no pueden testar, aunque si se les permite en vida donar a sus parientes pobres amigos, criados y á otros que los hayan servido.† A los clerigos seculares aunque por derecho canonico solo les es permitido testar en favor de la Iglesia de los bienes adquiridos *intuitu Eclesiæ*, en España por la costumbre muy antigua que ha habido de disponer libremente aun de es-

---

† L· 13. cit.
† L2 tit. 4. lib. 5. Rec.
* L. 3. tit. 4 Rec de C.
† L. 8. tit. 21. P. 1.

tos bienes, se sostiene el testamento que hicieren.*

Los canonigos regulares, y demas religiosos profesos estan privados tambien de testar, porque para este efecto y el de contraer se les tiene por muertos,‡

Finalmente hay otros á quines por algun delito en pena se les prohibe hacer testamento: tales son los condenados por libelos infamatorios; los apostatas y hereges declarados tales por sentencia; pero no estan impedidos los que por otros qualesquier delitos son condenados á muerte civil ó natural, sino es que se les hayan confiscado los bienes por el tal delito, pues entonces no podrán testar.

Tampoco los siervos se deben tener en el dia por incapaces de testar como lo eran antiguamente, pues permitiendoles nuestro derecho trabajar para si algunas horas, y tener peculio, se infiere que pueden disponer de él por testamento;fuera de que en todo se les trata como á criados asalariados. Por lo que hace a los peregrinos o estrangeros, lejos de serles entre nosotros prohido el testar, es-

* L. 13. tit 8. lib. 5. rec de Cast. y 6. tit. 12. lib. 1. Rec Ind

‡ L. 8. tit. 21. P. 17. tit. 1. P. 6.

ta mandado que se les permita con toda libertad, imponiendo penas a los que se lo impidan.‡

TITULO XIII.

DE LA DESHEREDACION.

La desheredacion es *un acto por el qual los descendientes, ó ascendientes son privados del derecho que tienen á ser herederos.*† Solo aquel que es capaz de testar, y a mas de esto tiene herederos forzosos, esto es, descendientes ó ascendientes puede desheredarlos teniendo causas para ello. ‖ Debe pues hacerse la desheredacion nombrando, ó señalando al desheredado por su nómbre, ó dando de èl otra señal cierta que no dexe duda de su persona; sin condicion, y del total de sus bienes,* pues no siendo asi no valdrá.

Las causas para que sea valida la desheredacion de los descendientes legitimos, son. Primera: por poner en los ascendientes las manos airadas, ó maquinar su muerte de qualquier modo, ó procurar que pierdan ó se les menoscabe gran

‡ L. 30. tit. 1. P. 6. y 2. tit. 12. lib. 1. Rec. Cast.

† L. 1. tit. 7. *P.* 6.

‖ L. 2. del mism.

* L. 3. del d. d.

parte de su hacienda, ó acusarlos de delito por que deben morir ó ser desterrados; pero si el crimen es de lesa magestad, y los descendientes lo prueban, entonces no deben ser desheredados.$

La segunda por infamarlos de modo que valgan menos, ó tener acceso con su madrastra, ó con amiga, sabiendo que lo es de sus ascendientes. Tercera: por ser hechiceros ó encantadores, ò vivir con los que lo son.$

La quarta por no fiarlos pudiendo para que salgan de la prision; pero esta causa no comprenda á las mugeres por que estas no pueden ser fiadoras.† La quinta por impedirles que testen. *La* sexta por lidiar por dinero con hombre ò con bestia contra la voluntad de su padre, ó hacerse juglares ó representantes de profesion no siendolo este. La septima quando la hija resiste casarse queriendo su padre, despues se hace ramera; pero si intentó casarse, y su padre se lo difiere hasta la edad de veinte y cinco años, pasados estos, aunque se prostituya ò casee contra su voluntad, no puede deshe-

$ L. 4. tit. 7. *P.* 6.
$ D. l, 4, † L. mis. l. 4.

redarla.*

La octava quando los descendientes no cuidan de recoger y alimentar a su ascendiente que perdiò el juicio y ande vagando; pues si el ascendiente muere intestado, debe llevar el extraño que lo haya recogido, todos sus bienes; y si recobra su juicio puede desheredarlos; y aunque antes de la demencia tenga hecho testamento instituyendolos por herederos, si estando loco muere en casa del extraño, no vale la institucion de heredero.† La nona por no redimir, pudiendo á sus ascendientes cautivos; pero para incurrir el heredero en èsta pena ha de ser mayor de diez y ocho años.*

La decima si los descendientes cristianos se pervierten volviendose judios, moros ó herege, siendo sus ascendientes catolicos.‡ La undecima, por contraer matrimonio que la Iglesia declarò clandestino:† aunque hoy se duda de esta causa por ser nulo el matrimonio despues del Concilio de Trento quando se contrae.

* L. 5. tit. 7. p. 6. † D. l. 5.
* L. 6. del mis. tit.
‡ L. 7. tit. 7. P. 6.
‡ L. 1. tit. 1. lib. 5. R. de Cas.

sin presencia del propio parroco y testigos.

Para que valga la desheredacion de los descendientes no solo se ha de expresar la causa, sino que debe probarla el testador o el heredero instituido, y de otra suerte no vale.* Pero si el desheredado consiente en la desheredacion tacita ó expresamente, no puede reclamarla despues, ni debe ser oido en juicio.‡ Y si el testamento en que se hizo, se rompe ó lo revoca el testador, no vale la desheredacion hecha en él.†

Los descendientes pueden desheredar á sus ascendientes legitimos por ocho causas. La primera por acusarlos de delito porque deben morir o perder algun miembro, excepto que el delito sea de lesa magestad. La segnnda por maquinar su muerte con yervas, veneno &c. La tercera por tener acceso carnal con su muger ó amiga. La quarta por impedirles disponer de sus bienes conforme á derecho. La quinta por solicitar el marido la muerte de su muger ó esta la de su marido. La sexta por no querer dar

* Ll. 1. tit. 9. l. 3. del Fuero Real. 10. tit. 7. y 7. t. 8. p. 6.

‡ L. 6. tit. 8. p. 6.

† L. 2. tit. 7. p. 6.

á sus descendientes locos lo necesario para su conservacion. La septima por no redimirlos del cautiverio pudiendo. La octava quando el ascendiente es herege y el descendiente es catolico. Por cuyas ocho causas siendo probada alguna de ellas, pueden los descendientes desheredar á sus ascendientes y valdrà la desheredacion.*

Aunque los hermanos no son herederos forzosos, y por consiguiente no cae en ellos la desheredacion, con todo tienen accion para anular la institucion de heredero que ha hecho su hermano quando les ha antepuesto una persona torpe ò infame. De esta accion se les priva en tres casos. 1.° Por procurar la muerte de su hermano. 2.° Por acusarle de delito por el qual meresca pena de muerte o mutilacion 3.° Si le ha causado la perdida de todos, ó de la mayor parte de sus bienes. En estos casos, aunque una persona de mala vida o infame sea instituida por heredero, no podrán los hermanos demandar cosa àlguna del testamento de su hermano.*

Finalmente el heredero extraño pierde la herencia del que le instituyo por tal

* L. 11. tit. 7. p. 6.

* L. 12. del mis. tit.

en seis casos. 1.° Quando el testador fué muerto por obra o consejo de alguno de su compañia, y el heredero sabiendolo entra en la herencia antes de quejarse al juez para que lo castigue: pero si otros le mataron puede entrar en ella, y despues querellarse hasta cinco años; y si en este termino no lo hace, debe perderla y llevarla el Rey. 2.° Si abre el testamento antes de acusar à los delincuentes estando cerciorado de los que lo son. 3.° Si el testador ha sido muerto por obra, culpa o consejo del heredero. 4.° Por haber tenido este acceso carnal con la muger de aquel. 5.° Por decir de nulidad del testamento, pues si se declarare legitimo perderá la herencia. El 6.° y ultimo es si á ruego o mandato del testador entrega la herencia al que por derecho es incapaz de heredar, constandole de su incapacidad. Por cuyas causas debe perder la herencia y pasará al Rey, y por las mismas los legatarios sus mandas.*

TITULO. XIV.

QUIENES PUEDEN Ò NO SER INSTITUIDOS POR HEREDEROS.

Llamamos heredero á aquel que des-

* Ll. 13. tit. 7. P. 6 y. 11. tit. 8 lib 5 Rec de Cast

pues de la muerte de alguno le ha de suceder en todos sus bienes, derechos y acciones, disponiendo de todo á su arbitrio.‡ Puede serlo no solo el *Rey* y las ciudades, villas, comunidades, sino tambien generalmente todo hombre o muger sea libre o siervo, como no le está prohibido por derecho.†

No pueden ser herederos por nuestro derecho los apostatas y hereges siendo declarados tales por sentencia; el que á sabiendas se hace bautizar dos veces; y los colegios, cofradias, o ayuntamientos erigados contra derecho, o contra la voluntad del Rey.* Tampoco debe serlo el traidor declarado ni sus hijos varones, y estos no solo estan privados de heredar á sus padres, sino tambien à otro qualquiera pariente o extraño, y de ser legatarios; pero las hijas pueden heredar la quarta parte de los bienes de sus madres.‖ En la misma pena incurren los que dan consejo o ayudan á hacer la traicion,

† L 1 tit 3 *P* 6.
† L 2 del d, tit
* *Ll* 4 tit 3 P 6 y 6 y 7 tit 8 lib 5 Rec
‖ *Ll* 2 tit 2 P 7 y 2 3 y 4 tit 18 lib 8 Rec de Cast

pues todos sus bienes recaen en el fisco.† Finalmente esta prohibido de ser instituido por heredero el confesor que asiste al enfermo en su ultima enfermedad, ni puede haber manda, fideicomiso, ni otra cosa suya ni su Iglesia, convento ni deudo, pues nada vale de lo que en este estado os deja.

Los hijos ilegitimos se dividen en dos clases, a saber: en naturales y espurios. Los naturales son aquellos que nacen de hombre y muger libres de estado de suerte que quando los engendraron, ó al tiempo de su nacimiento se podian ambos casar justamente, y sin dispensa alguna. A estos hijos deben criar y dar alimentos, no solo sus padres y madres, sino tambien sus abuelos y demas ascendientes por ambas lineas. Pero para que estos hijos se estimen por naturales, se requiere tambien que sus padres los reconoscan por tales, en caso que no haya tenido en su casa, ni sido una sola la muger con quien los hubo; pues si la tubo en ella, ò fué sola; si reconoció á uno, no necesitan los demas de ser reconocidos.*

A estos hijos pueden sus padres insti-

† Vease las dd 11

* L 9 tit 8 lib 5 de la Rec

tuir por herederos y dexarles quanto quieran aunque tengan ascendientes legitimos con tal que no tengan descendientes legitimos.¶ Pero si el padre no hiciere mencion de estos hijos en su testamento, deben sus herederos darles lo necesario para sus alimentos á arbitrio de hombres buenos.† Mas en el caso de tener descendientes legitimos, solo podràn haber el quinto de los bienes, sea en vida ò en muerte, pues de este tienen los padres libre disposicion,‡ lo qual se les dexa por razon de sus alimentos en caso que sus padres estén obligados à darselos.

Si la madre no tiene descendientes legitimos debe heredarla *ex testamento, y ab intestato* su hijo natural o espurio, (como no sea de los prohibidos que diremos despues) aun quando tenga legitimos ascendientes desuerte, que estan igualados los espurios respecto de la madre, con los solo naturales respecto del pádre.

* De las leyes se prueba que los hijos espurios solo pueden heredar de sus padres no siendo clerigos o frayles, el quin-

---

¶ *L* 8 tit 8 lib 5 Rec de Cast

† *L* 8 tit 18 P 6

‡ *La* mism l 8 de la Rec

to de sus bienes, si lo son, nada; pero probablemente se juzga que aun en este caso no se entienden excluidos los alimentos.* Que de sus madres son herederos forzosos én todos casos, excepto en tres. El primero quando la madre por haberlos procriado incurre en pena de muerte. El segundo quando tiene hijos legítimos. Y el tercero quando es monja profesa. De cuyos casos en los dos primeros aun les puede dexar el quinto, y en el tercero nadá.

Veamos ahora que cosa sea condicion y de quantas maneras pueda ser.† Condicion se llama una circunstancia por la qual se suspende la cosa hasta realizarse un acontecimiento incierto. De donde se infiere que la condicion que mira al tiempo pasado y se llama de preterito, no es propiamente condicion, pues no puede ser incierto lo que ya ha sucedido; pero se tiene como condicion respecto á nuestra noticia. Se divide comunmente la condicion en posible é imposible; posible se llama aquella que puede verificar e; imposible es lo que nunca podrá existir, y esta

* Arg de la *L* 5 t 19 P 4 y de la 1 8 t 8 lib 5 Rec de C

† Tit 4. p. 6.

tambien se dice condicion con demasiada impropiedad; pero se conserva esta division por que no deja de tener algun uso.

La condicion posible se suele tambien dividir en potestativa, casual y mista. Potestativa se llama quando esta en potestad de los hombres su cumplimiento: Casual es la que depende del acaso; y mista la que participa de ambas.

Las condiciones imposibles tambien son de varios modos. Unas son de derecho, y bajo este nombre se entienden todas aquellas que son contrarias á las leyes, á las buenas costumbres y á la piedad. Otras son imposibles por naturaleza, por que repugnan las leyes de la naturaleza el que tales cosas se verifiquen, v. g. tocar el cielo con las manos.† Otras son imposibles de hecho, y son aquellas que aunque no hay repugnancia en la natura-leza para que existan, con todo no pueden verificarse atendidas las facultades ordinarias de los hombres por exemplo; hacer un monte de oro.* Finalmente otras se llaman perplejas ó dudosas, quando no se puede entender su sentido por que las palabras repugnan y son contrarias entre

† d. l. 3.

* Vease la l. 4. tit. 3. p. 6.

si: v. g. instituyo à Pedro por mi heredero, si Juan fuere mi heredero.*

Toda condicion puede ser afirmativa, ó negativa, tacita ó expresa. Afirmativa será si su cumplimiento consistiere en hacer, v. g. Ticio sea mi heredero si se casare Negatívà si consistiere presisamente en no hacer, v. g. Cayo sea mi heredero si no mudare de religion. Esta última tiene de singular que no suspende la consecucion de la herencia siempre que el instituido por heredero dé caucion, que si en algun tiempo hiciere contra la condicion puesta, restituirá la herencia, la qual caucion se llama *Muciana.*†

Explicadas yà las divisiones de las condiciones siguese dar varias reglas para que se entienda qué efecto producirán en la institucion de heredero. 1.º *Al heredero forzoso no se le puede poner condicion alguna bajo la qual haya de recibir su parte legitima.* La razon es por que las leyes destinan la herencia precisamente para él, y asi no está en arbitrio, v. g. del padre, dar ó no la herencia á su hijo como es necesario que estubiese para que lo pudiese gravar con alguna condicion.

† l. 5.

* *L* 7. tit. 4. y 21. tit. 9. p. 6.

2.º *En el quinto quando mejora un padre à su hijo tiene facultad á su arbitrio de imponerle los gravamenes y condiciones que quisiere, con tal que le sean posibles y honestas.* Y la razon es, porque el quinto es hacienda propia y privativa del padre á la qual ninguno tiene adquirido derecho, y por lo mismo puede hacer de ella lo que le paresca. 3.º *En el tercio por ser verdaderamente legitima de los descendientes, que se les debe por derecho natural, y positivo, tampoco pueden los padres poner condiciones;* pero si les permite que puedan poner el gravamen que quisieren, asi de restitucion como de fideicomiso, y hacer en el dicho tercio los vinculos, sumisiones y sustituciones que quisieren con tanto que siempre lo hagan entre sus descendientes legitimos, que hayan derecho de heredarlos: y no teniendolos, entre sus parientes; y finalmente à falta de todos entre extraños, por lo que de otra suerte no pueden poner gravamen en el tercio.

4.º *El heredero estraño debe cumplir qualesquiera condiciónes posibles, y de lo contrario no adquirira la herencia.** La razon es por que el testador se há respecto de su heredero como un legislador, y asi

* L. 7. tit. 4 p. 6.

tiene facultad de obligarlo á todo lo posible Pero se debe advertir que si se ponen muchas condiciones copulativamente al heredero, estará obligado á cumplirlas todas; pero si las pusiere disyuntivamente basta que se cumpla una: v. g. si el testador dixere. Ticio sea mi heredero si fabricare tal Iglesia y diere mil pesos á los pobres, en este caso ambas cosas se deberian cumplir por el heredero. Por el contrario si uno instituye à su heredero de esta suerte; instituyo à Ticio por mi heredero si se casare con mi hermana, o si estudiare derecho, bastará que cumpla una ù otra de las dos cosas.*

5.ª *Si la condicion puesta depende del arbitrio de un tercero, y por culpa ó nolicion de este no se puede cumplir, se tiene por cumplida.*† De esta suerte en el caso arriba puesto, en el qual el heredero estaba obligado á casarse con la hermana del testador, si esta no quisiere, recibirá el heredero su herencia como si se hubiera verificado el matrimonio, pues no estubo por el que la condicion no se cumpliese.

6.ª La condicion imposible ya sea de naturaleza, de hecho ó de derecho, se tie-

* L. 13. tit. 4. p. 6.

† L. 14. del dicho tit.

ne por no puesta.* Notese que de otra suerte sucede en los contratos. En estos la condicion imposible lejos de tenerse por no puesta los vicia. Pero la razon es clara: el testamento es un acto unilateral, y asi el heredero nunca consintió en la condicion imposible. Mas los contratos como son actos bilaterales requieren el consentímiento de ambos; y asi el que consiente en la condicion imposible, ò no está en su juicio, o está jugando y burlandose; por lo que en ninguno de los dos casos debe valer el contrato.

7.ª La condicion perpleja à que llamamos dudosa hace inutil la institucion de heredero.‡ La razon es clara; ya hemos dicho que por repugnar entre si las sentencias en esta condicion, no puede cumplirse, pero ni aun conocerse la voluntad del testador.

8.ª El heredero antes de cumplir la condicion no transmite la herencia à sus herederos, pues ninguno puéde transferir una cosa, a la qual todavia no tiene derecho.

---

* L. 3. tit. 4p. 6.

‡ L. 5. tit. 4. p. 6.

TITULO XV.

DE LA SUSTITUCION VULGAR.

La sustitucion en general se define que es *nombramiento de segundo o tercero heredero para el caso que falte, o no lo sea el primero.*† Puede ser la sustitucion ó directa, ú oblicua, ó fideicomisaria. Directa se llama la que se hace por palabras directas ó imperativas, y da la herencia al sustituto sin intervencion de otro. Se divide tambien la sustitucion en seis clases que son vulgar, pupilar, exemplar, compendiosa, breviloqüa y fideicomisaria.

Sustitucion vulgar se llama aquella que puede hacer qualquier testador al heredero que instituye, para el caso que no llegue á serlo.

La sustitucion vulgar fallece 1.° si el sustituto muere antes del testador; 2.° si acepta la herencia el instituido.

TITULO XVI.

DE LAS SUSTITUCION PUPILAR Y DE LAS DEMAS SUSTITUCIONES.

La sustitucion pupilar decimos que es una sustitucion directa hecha por el padre de familias á sus hijos impuberes que se hallan bajo su potestad, para que no

† Prol, y l; 1. tit 5 p. 6

carescan de heredero en el caso de que mueran antes de llegar a los años de la pubertad.* Tres diferencias se encuentran entre la sustitucion vulgar y la pupilar. 1. ° Sustituir vulgarmente pueden todos los testadores; pupilarmente solo los padres de familia. 2. ° Vulgarmente se sustituye a qualesquiera herederos; pupilarmente solo a los hijos impuberes. 3. ° En la primera se sustituye para un caso negativo, esto es, si el instituido no fuere heredero; en la segunda para un caso afirmativo: si mi hijo fuere heredero y muriere antes de llegar a la pubertad.

1. ° El fundamento de la sustitucion pupilar es la patria potestad. Este axioma es claro si atendemos a que las leyes solamente conceden al padre que sustituya pupilarmente, y esto quando tiene al hijo en su potestad. 2. ° La causa de esta sustitucion es la poca edad del hijo, es decir, la impubertad. Y es la razon porque como los impuberes no pueden hacer testamento, para que no mueran intestados ha parecido justo que sus padres testen por ellos, la qual razon cesa luego que los hijos llegan a la edad de catorce ó doce años. 3. ° Quando se sustituyen pupilarmente

* Ll. 1 y 5 tít 5 p 6

hay dos testamentos. Pero no se ha de entender que son dos por razon de la forma y solemnidades, pues no se requieren mas testigos, que los necesarios en qualquier testamento, sino por la doble institucion de heredero que se hace.

Aunque ya se han dicho varios modos por los quales se acaba, ó pierde su efecto la sustitucion pupilar, para mayor claridad los resumirémos todos aqui. Estos son. 1.° Quando el hijo sale de la patria potestad. 2.° Quando llegue a la pubertad. 3.° Quando el testamento del padre se anula, ó se rompe. 4.° Si se verificare el caso de que el hijo renunciase la herencia, y el 5.° si muriero primero el sustituto que el hijo.

§ I

DE LA SUSTITUCION EXEMPLAR.

La sustitucion exemplar, es una sustitucion directa que los ascendientes hacen à sus descendientes fatuos, locos desmemoriados aunque sean mayores de veinte y cinco años, no por faltar edad para testar, sino por la de uso de su entendimiento. Como esta sustitucion no tiene por fundamento la patria potestad, sino la necesidad, por el estado deplorable del descendiente, la pueden hacer el padre, ma-

dre y abuelos á sus hijos legitimos de ambos sexos, ya estén en su poder, ò casados o emancipados, y tambien la madre á los naturales quando les debe su legitimo; pero no á los espurios, como tampoco el padre puede sustituirles ni á los naturales.

Se acaba la sustitucion exemplar por una de estas tres causas. 1.ª Quando el loco ò fatuo recobra su juicio. 2.ª Quando le nace despues hijo ò hija. Y la 3.ª quando el que la hizo la revoca despues por testamento posterior.

§ II.

DE LA SUSTITUCION COMPENDIOSA.

La sustitucion compendiosa es una sustitucion directa que comprende ò puede comprender á todos los herederos instituidos y a sus tiempos; edades y bienes que el testador les deja; ò por mejor decir: es una sustitucion que bajo el compendio de palabras contiene diferentes sustituciones segun la multitud y variedad de tiempos. Como esta incluye en si la pupilar, solo el padre la puede hacer à sus hijos impuberes que estan en su poder, y se ordena en esta forma: instituyó por mi heredero á Ticio mi hijo legitimo, y

en qualquier tiempo que muera, le sustituyò à Sempronio. en este caso, si el hijo no fuere heredero tendra lugar la sustitucion vulgar; si lo fuere y muriere antes de la pubertad, valdra como pupilar' y si fuere loco ò fatuo, como exemplar.

§ III.

DE LA SUSTITUCION BREVILOQUA.

Esta sustitucion, a que tambien llaman reciproca, es una sustitucion directa que se hace mutuamente *á* algunos herederos instituidos para el caso de defecto de algunos. Llamase breviloqúa por que se hace brevemente, ó con pocas palabras; v. g. instituyo por mi heredero â Tjcio, y Cayo mis dos hijos legitimos menores de catorce años, y los hágo mutuamente sustitutos uno del otro. En cuya sustitucion que solo puede hacer el padre, se incluyen quatro; dos vulgares, y dos pupilares, pues si alguno de ellõs muere dentro de la edad pupilar, ó si habiendo salido de ella no quisiere aceptar la he rencia, la percibira toda el otro instituido.

TITULO XVII.

DE QUE MODOS PIERDE SU EFECTO EL TESTAMENTO.

El testamento segun nuestro derecho,

unas veces no produce efecto alguno desde el principio, y otras habiendo sido valido en todas sus partes, se vicia a lo menos en quanto a la institucion de heredero, y en tonces se dicé que se rompe ó se recinde. Quando el testamento carece de las solemnidades esenciales que hemos explicado ya que debe tener, o quando el testador es de aquellas personas que estan inhabilitadas por derecho para este efecto, entonces el testamento que se hace se llama *nulo*, y no produce efecto alguno en todas sus partes v. g. un testamento nuncupativo hecho con solo dos testigos, ó con tres que no fuesen vecinos del lugar, o si fuese herege o apostata, el que lo otorga.

El testamento valido en su principio se rompera en quanto a la institucion de heredero, aunque valga en quanto a las mandas, de dos modos. El primero por la suspernascencia de algun hijo, del qual no se hizo mencion en el testamento. El segundo por otorgamiento de otro posterior. El primer modo se verificará quando el testador le nace de su muger legitima algun hijo ó hija ó quando adopta conforme á derecho ó legitima a alguno, desuerte que se haga heredero forzoso de sus bienes. En estos casos se anula la institucion de

heredèro extraño que se habia hecho, y entra en su lugar el hijo ó hijos a heredar toda la parte que conforme a nuestro derecho les toca, excepto el quinto; y todo lo demas del testamento subsistira como tambien los legados hasta donde alcanzè el quinto que es del que tienen los padres libre disposicion. Lo mismo se debe decir en el caso de que ya el testador tenga hijos y le nasca otro, pues este sin anular el testamento entrara a la parte con los demas.

TITULO XVIII.

DELTESTAMENTO INOFICIOSO.

Inoficioso se llama el testamento que no esta hecho conforme à la piedad que deben tenerse los parientes entre si: por lo qual permite el derecho que habiendo este sido valido se rescinda, lo qual se pide con una accion que se llama *queja de inoficioso testamento* y no es otra cosa que *una accion con la qual los ascendientes o descendientes desheredados por su nombre y con expresion de causa legitima, piden ser admitidos á la herencia en lugar del heredero establecido en el testamento, en atencion à que la causa no ha resultado verdadera.*

TITULO XIX.

DE LA DIFERENCIA QUE HAY DE HEREDEROS.

Los herederos ex testamento son los que el testador nombra por tales, ya sean ó no sus consanguineos, para que le sucedan en todos sus bienes, derechos y acciones, y asi mediante su expresa voluntad, entran en ellos. Herederos ab intestato son los mas cercanos parientes del difunto que no hizo testamento, ó si lo hizo fué nulo por no ser arreglado à derecho, y estos solo por disposicion de las leyes le suceden en todos sus bienes, y por eso se llaman tambien legitimos.

Los herederos ex testamento se dividen en universales y particulares; universales se llaman los que suceden no solo en todos, ó en una parte de los bienes del testador, sino tambien en sus cargas, por lo que se llaman propiamente herederos; particulares son los que suceden en cosa cierta ó singular; v. g. una casa, y estos son propiamente legatarios. Se subdividen los herederos ex testamento en forzosos, que tambien se llaman legitimos, en nece-

sarios y voluntarios. Los forzosos son los hijos y descendientes legitimos del testador, y se llaman asi, no porque estén obligados á aceptar la herencia, sino porque sus ascencientes mas cercanos deben instituirlos precisamente por sus herederos no teniendo causa legitima para desheredarlos; y se llaman tambien legitimos porque nacen conforme a las leyes y disposiciones de la Iglesia. De estos hay tres clases, que tienen alguna distincion: unos son nacidos y procriados durante matrimonio verdadero, para cuya celebracion no tuvieron sus padres impedimento canonico. Otros que aunque han sido engendrados y nacidos durante él, resultó despues entre sus padres algun impedimento que ignoraban ambos, ó á lo menos el uno. Y otros los que engendran y procrean soltero y soltera libres de impedimento canonico para casarse, pues si sus padres lo verificaren, seran legitimados por subsiguiente matrimonio. A todos los dichos deben sus padres instituir por herederos aunque no esten en su potestad al tiempo de hacer el testamento, y les deben necesariamente suceder no habiendo como ya hemos dicho, causa legal para desheredarlos, pues á los hijos en quienes concurren las ca-

lidades referidas, pertenecen los bienes de sus padres por derecho natural y positivo, y en ellos tienen quasi dominio.

Ningun estraño puede entrar en parte con los descendientes legitimos, y si fuere instituido heredero con ellos, sera invalida é ineficaz, en quanto á él la institucion.

En la clase de herederos forzosos y legitimos se comprenden tambien los ascendientes legitimos, à los quales sus descendientes no teniendolos legitimos, ù otros que hayan de heredarlos, deben instituirlos por sus herederos y lo son ex testamento y ab intestato, y no solo deben sucederles en sus bienes adventicios, sino tambien en los castrences y quasi castrenses. *Los* que han derecho de heredar a los descendientes legitimos, no teniendolos estos, son el hijo natural legitimado por el subsiguiente matrimonio ó por rescripto del principe y el adrogado, los quales excluyen á los ascendientes legitimos de la sucesion de los bienes de sus descendientes.

Hay dos beneficios, que son el derecho de liberar y el de inventario. el primero. es un espacio concedido por la ley al heredero dentro del qual pueda

informarse, asi del valor de la herencia, como del numero de las deudas, y resolver si le tiene provecho ò no el aceptarla.

Inventario no es otra cosa, que un instrumento en que se escriben y sientan todos los bienes que se encuentran, sea por muerte ò por embargo de alguno.

Se divide el inventario en solemne y simple; el primero es el que se hace observando todás lás solemnidades prescritas por derecho, y el segundo el que se formaliza haciendo solamente una descripcion ò nomina de los bienes. Ambos convienen en el fin, el qual es, que se conosca que bienes, de que clase, precio, peso y medida existen.

Para que el inventario solemne sea vàlido, se requieren las condiciones siguientes. 1.ª Que se cite al efecto á los herederos, (sino es que lo hagan ellos) legatarios y acredores. 2.ª Que se haga ante personas pùblicas, con autoridad pûblica, como son juez y escribano; pero parece que de necesidad no se requiere la presencia del juez, sino es en algunos casos que trae Febrero; y asi por lo regular basta la del escribano precediendo auto del juez, pues las leyes

pideo este requisito de su presencia continua. 3.ª Que se inventarien todos los bienes que dejó el difunto por clases separadas, y por menor con distincion de muebles, raices, semovientes, fueros, derechos, y acciones; juntamente con todos los libros y papeles tocantes á los bienes hereditarios. 4.ª Que se ponga en el inventario el dia, mes, año y lugar en que se comienza, y concluye al modo que en qualquier instrumento público, y de lo contrario no vale: la razon es, porque el heredero debe acreditar haberlo principiado y concluido en el termino legal, y no podra hacer la prueba si carece del dia, mes y año: fuera de que como instrumento publico se viciaria por esta falta, y seria lo mismo que no haberlo hecho.

5.ª Que se principie y concluya dentro del termino legal. El heredero pues, debe comenzar el inventario dentro de los treinta dias primeros siguientes al en que sepa que esta instituido por tal, y concluirlo dentro de tres meses inclusos los treinta dias. Esto es, si en el distrito del pueblo donde falleció el testador existen los bienes de la herencia, pues hallandose algunos en otra jurisdicion, se le puede conceder un año, a mas de los tres meses,

6.ª Que presencien la confeccion del inventario tres testigos vecinos del pueblo en que se formaliza, varones y de buena fama que conoscan al heredero ó inventariante, y que vean lo que se inventaria, oigan y entiendan lo que se escribe.

La 7.ª Que el que hace el inventario lo subscriba o firme, y si no sabe, otro escribano por él. Pero lo que se practica es, que uno de los testigos firme, pues no es posible que en todas partes se hallen dos escribanos. 8.ª Que el inventariante asegure que ha hecho fiel y legalmente el inventario sin engaño alguno, la qual clausula regularmente se pone con juramento aunque las leyes no lo previenen.

El inventario simple, ó extrajudicial ciertamente no necesita dé juez ni de decreto para hacerse: pero si de escribano y se formaliza con todas las solemnidades dichas.

Los principales efectos que produce el inventario son 1.° Que habiendolo el heredero verificado, no puede ser convenido en mas de lo que monte el valor de los bienes que hereda. 2.° Que no se le puede mover pleyto mientras lo esta formando; y 3.° Que en su consecuencia puede determinar sobre la renuncia, ó acepta-

cion de la herencia, lo qual puede hacer por palabra ó por hecho.

TITULO XX.

DE LOS LEGADOS.

El Legado, que tambien se llama manda, es una donacion que el testador hace en su testamento o en otra disposicion testamentaria a àlguno por amor de Dios, o por su alma, o por hacer bien à quien se la deja; y *Legatario* se llama aquel que es nombrado para su percibo.

Los legados se dividen en forzosos y voluntarios. Los primeros son aquellos que por mandado del derecho se deben dejar á ciertos y determinados objetos piadosos, quedando al arbitrio del testador la cantidad que quiera legar. Tales son en esta Diosesi la Archicofradia del Santisimo Sacramento fundada en el Sagrario de esta Santa Metrópolitana Iglesia: la Redencion de cautivos; nuestra Señora de Guadalupe de Mexico: y los lugares santos de Jerusalen y estos quatro legados se pagan el dia de hoy. Los voluntarios son los que dependen de la voluntad del testador, como efecto de liberalidad.

TITULO XXII.

DE LA LEY FALCIDIA DEL DICIONARIO.

Cuarta Falcidia, es el derecho que tiene el

heredero instituido de deducir para sí la cuarta parte de los bienes de la herencia, quitando proporcionalmente á los legados, fideicomisos particulares y donaciones *mortis causa* lo que necesite para formarla ó completarla, cuando el testador reparte su hacienda en legados sin que quedase á lo menos dicha parte para el heredero. Llámase *Falcidia* por haberla introducido en Roma el tribuno *Falcidio*. Para computarla se ha de atender al valor que tenian los bienes al tiempo de la muerte del difunto, bajadas deudas y gastos, siendo por tanto del heredero el subsiguiente aumento ó diminucion de la herencia. Cesa la facultad de tomar la cuarta: 1.º en los legados pios; 2. en los de testamento militar. 3. en los de cosa cierta, cuya enagenacion prohibe el testador: 4. si el heredero hubiere pagado ya integros algunos legados, á no ser que despues se descubra alguna deuda del difunto. 5. si el heredero cancelase maliciosamente el testamento, ó hurtase alguna de las cosas legadas; 6. si el mismo no hubiese hecho inventario; 7. si el testador prohibe dicha detraccion de la cuarta; y 8. si el heredero fuese descendiente ó ascendiente del testador, pues entonces sacaria su

legitima.

Forma de hacer testamento por el Murillo, del libro 3. titu. 26.

En el nombre de la Santisima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas distintas, y un solo Dios verdadero; Yo Pedro Perez, Vecino de la Ciudad de Manila, en las Islas Filipinas, estando sano, ò enfermo, pero en mi juicio natural, creyendo, como verdaderamente creo, todos los Articulos, y Misterios de nuestra Santa Fê Cathôlica, en cuya creencia quiero, y protesto vivir, y morir, como fiel Christiano, y verdadero Cathólico, y espero en la Divina Magestad, que ha de tener misericordia de mis culpas y pecados, por los méritos de nuestro Señor Jesu Christo, y de su Santisima Madre, á quien elijo por Abogada para el trance en que me hallo, y para que con el Angel de mi Guarda, Santo de mi nombre, y demas Santos de mi devocion, me asistan en el tremendo Tribunal de Dios; hago, ordeno, y establezco este mi Testamento, y ultima voluntad en la forma siguiente.

Primeramente mando, que mi cuerpo sea enterrado en.....

It. Declaro, que quando me case

con Doña *María Gomez*, traxó en dote diez mil pesos, y yo tenia veinte mil de caudal, y le asigné por arras dos mil pesos; y asi dichos Capitales se han de considerar para la particion de los gananciales.

It. cumplido, y pagado este mi Testamento, mandas, y legados en él contenidos, en el remanente de todos mis bienes, deudas, derechos, y acciones, nombro por mi heredero universal á N. para que los herede, y haya con la bendicion de Dios y la mia.

It. Instituyo por mis universales herederos à Pedro, y Juan mis hijos legitimos, los cuales partan, y lleven mis bienes por partes igúales, y legitimas porciones.

It. Mejoro á mi hijo *P*edro en el tercio, y remanente del quinto de mis bienes, ademas de la legitima que le pertenece, y cabe, como á uno de tantos herederos.

It. Dexo por Testamentarios, ó Albaceas, y Executores de mi testamento, á N. N. y N. á los quales, y cada uno de ellos in solidum doy todo mi poder cumplido, quan bastante de Derecho se requiere, para que puedan entrar, y entren en todos mis bienes, los vendan, y rematen

en publica almoneda, como mas juzgaren convenir, para que cumplan lo contenido, y dispuesto en este mi Testamento, y les doy facultad para que puedan substituir en sus oficios, y subrogar otros en su lugar, que lo lleven á debida execucion, á los quales desde luego los doy por nombrados, les doy la misma facultad, y potestad, que *á* los dichos.

It. Quiero, y es mi voluntad, que los legados, y mandas que hasta aqui van puestas en este Testamento, se paguen por mis Albaceas, hasta donde alcanzare mi caudal, segun el orden material y literal de sus clausulas, y que aquellos à quienes no alcanzaren, reciban mi buena voluntad.

It. por este mi Testamento revoco, anulo, y doy por ninguno otro qualquier Testamento, ò Testamentos, Codicilo, ó Codicilos, que yo aya hecho, y otorgado, para que no valga, ni tenga efecto alguno en juicio, ni fuera de él, ahora, ni en tiempo alguno, que parezca, y sea mostrado, aunque tenga clausulas derogatorias, y palabras particulares, de que se haya de hacer especial mencion, de que al presente, no me acuerdo, y si á mi memoria vinieran, las repitiera de verbo ad ver-

bum, todas las quales quiero que no valgan; y asi mismo quiero, que no valga, ni tenga efecto otro qualquier Testamento, ó Testamentos, que yo de aqui adelante hiciere, sino que haga mencion expresa de esta clausula, que aqui pongo, pues resueltamente quiero, que la presente disposicion valga en todo caso por mi Testamento, Codicilo, ó postrimera voluntad, en la forma, y modo, que mejor aya lugar de derecho, el qual otorgo en la Ciudad de Manila á 14. de Diciembre del año del Señor de mil setecientos y treinta y seis. *Pedro Perez.*

TAOS 1843.
Imprenta del P. A. J. M. á cargo de J.M.B

Leyes y axiomas del derecho traducidos de latin al castellano, de la coleccion que al fin del libro quinto titulo 41 de verborum significatione *pone el canonista Murillo en su obra de las decretales.*

El acto debe interpretarse para que mas bien valga, que peresca.

Los actos legítimos, que no admiten dia, ó condicion; se vician por la adyeccion de condicion, ó del dia.

Una cosa por otra, no se paga rectamente, invito el acredor, ni en otrò lugar, que aquel en que se ha convenido, ni en otro tiempo.

El arte de las Artes es el regimen de las almas.

Alguna vez lo que es nulo, é ineficaz, se dice rescindir.

El actòr debe seguir el foro del reo.

La accion una vez extinguida, jamas revive.

Al agente le conviene probar.

Siempre debe atenderse aquello que es principal, no lo que se toca por incidencia.

El argumento de contratos para las ultimas voluntades, y por el contrario, es valido en el derecho.

No probando el actor su aserto, se dé

el reo por absuelto, aunque en ... no haya pagado.

El abogado no debe negar su patrocinio á los indigentes.

A los afligidos no se ha de añadir aflixion.

De diversas cosas, ó medios, no se hace ilacion ó consecuencia.

Los actos de los agentes no obran fuera la intencion de ellos.

El año comenzado, se tiene por completo.

El argumento del contrario sentido, del todo es valido en el derecho.

Los actos hacen la cosa notoria.

Nada se dice hecho, cuando resta algo que hacer.

Las cosas equiparadas tienen la misma disposicion.

El afecto no se castiga; sino se sigue el efecto.

El alegado de una sola parte, de ninguna manera hace derecho.

A unò por otro, no debe hacerse inicua condicion.

El animo se conoce por las obras, y tal se presume, cual lo demuestran los hechos.

El arte imìta en cuanto puede á la naturaleza.

El Arte y la naturaleza nada hacen envano.

La admision, ó inclusion de uno es muchas veces esclusion de otro.

El afecto no basta, sino solo siguiendose el efecto, en donde por necesidad la obra es hecha.

Algunas cosas se leyen para que no se menosprecien, otras para que no se ignoren, otras no para que las tengamos; sino para que las repudiemos.

Ante aquellos que nos conviene estar sugetos, mientras por el superior se guarda humildad, se quebranta la autoridad de regir.

La ausencia de aquel que por causa de la republica, esta ausente, ni á el ni a otro debe ser dañosa.

La circunvencion de uno, no da accion á otro.

El que acusa por malicia sin duda ha de castigarse.

El abogado debe pelear con razon, no con oprobios.

Se han de hacer muchas cosas, aun castigando à los invitos, de los que se debe consultar mas bien la utilidad, que la voluntad.

A lo preterito no se dà potencia.

A la verdad no podemos venir, sino atendidas las circunstancias del hecho.

Algunas veces conviene tolérár á los malos por la paz.

La amargura de aflixiones, no debe obli-

gar al pastor á que se aparte del pio proposito de la mente para ayudar à los proximos, y regir la grey, è incumbir solamente á la propia quietud.

La arrogancia no de tal suerte debe precaverse, que se abandone la verdad.

El que pide cosas contrarias y es contrario á si mismo, no se ha de oir.

Pendiente la apelacion nada ha de inovarse.

El remedio de la apelacíon, no es para defensa de la iniquidad: sino instituido para resguardo de la inocencia.

El abuso hace, que muchas cosas justamente concedidás, se revoquen.

El arbol que inutilmente ocupa tierra, debe cortarse.

El argumento por absurdo valido es en el derecho.

El argumento por el contrario sentido, del todo cesa si otros derechos obsten.

Los argumentos frecuentemente producidos, y colaciones, descubren la verdad que se ocultaba.

Lo accesorio congruentemente sigue la naturaleza de lo principal.

La palabra de agenacion, aun contiene usucapion.

Metal ageno es el que debemos á otros, metal propio, es el que otros nos deben.

Una cosa es universidad, y otra cosa es cada uno de la universidad.

El argumento por etimologia, valido es en el derecho. B.

Los bienes se entienden, deducidos el metal ageno.

Los bienes poseidos de mala fè, con sus frutos, y emolumentos deben restituirse.

La buena definicion debe convertirse con su definido.

Las guerras, aun entre los verdaderos cultores de Dios, son justas, cuando se hacen, no por codicia, ó crueldad, sino por deseo de la paz, para que los malos se refrenen; y los buenos sean favorecidos.

El buen juez nada hace de su arbitrio, y del propisito de la domestica voluntad, sino que pronuncia, segun las leyes, y derechos, obedeciendo à los estatutos.

El bien publico debe prèferir al privado.

Buena fe no padece lo que una vez pagado, segunda se exija.

Concedidos los bienes, tambien las obligaciones parece concederse.

Bienes propiamente no se dicen los que tienen mas incomodos, que comodidades.

Se tiene por comprador de buena fè, el que ignoró que aquella cosa era agena.

El beneficio del principe debe interpretarse latisimamente. C.

Cesando la causa, cesa el efecto.

La castidad es cosa de merò consejo, á la cual no puede obligar la Yglesia.

La culpa en casos fortuitos, no se presume, sino se pruebe.

La causa puesta en el principio, se jusga final.

Coactada la voluntad, voluntad es.

Las condiciones que tacitamente estan, no hacen disposicion condicional

Corregida la razon de la ley, la ley misma se jusga corregida.

Los correlativos tienen un mismo juicio, y lo dispuesto en uno al otro viene.

La comunicacion no suele parir leves discordias.

El caso sobreviniente, que cai en la persona, no vicia el acto, aunque desde el principio lo impidiese.

La costumbre es la mejor interpretacion de las leyes.

Congregacion se dice donde dos ó tres estubiesen juntamente la correccion de derechos en duda, se ha de evitar.

La confesion una vez hecha, no puede revocarse, sino incontinenti.

El caso omitido, se deja à la disposicion del derecho comun.

La costumbre asi como puede quitar, restringir, y disminuir la jurisdiccion, tam-

bien la puede dar, extender y amplear.

La carídad bien ordenada comienza por si mismo.

La culpa debe tener tan solamente sus autores

Concedido algo, se entiende concedido todo aquello, que es necesario para lo mismo.

La costumbre tiene igual fuerza con la ley.

El caso sobreviniente recibe la interpretacion, segun en el caso precedente.

La condicion recibe la forma del acto para que se pone.

Los contrarios tienen contraria razon y contrario efecto.

La constitucion no se extiende á las cosas pasadas; si no es que nominadamente de ellas se mencione.

Desvaneciendose la cabeza, los demas miembros del cuerpo se inficionan.

La comunicacion de los malos á ninguno mancha, sino el consentiento de los hechos.

De culpa carece el que sabe, pero que no la puede proivir.

Las condiciones licitas del todo se han de guardar.

La costumbre perversa de largo tiempo, no hace leve el crimen, sino que lo

aumenta.

Cuando la verdad sufraga á la costumbre, ninguna cosa conviene tener con mas firmesa

A cualesquiera es licito corregir su error, y lo ilicitamente cometido, llamarlo en mejor.

El crimen donde fue cometido, debe castigârse.

Los contrarios no siempre tienen la misma disciplina.

Cuando los derechos de las partes son obscuros, mas bien se ha de favorecer al reo, que al actor.

La costumbre sin verdad es antiguo error.

Cuando alguno sucede en el derecho de otro, se jusga tener causa justa de iguorancia

Cuando alguna cosa se proive se proiven todas aquellas que se siguen de la misma

Al que es licito lo que es mas, tambien es licito lo que es menos.

Contra aquel que pudo decir la ley, abiertamenté se ha de hacer la interpretacion.

☞ La ley debe ser justa honesta, posible segun la naturaleza, segun la costumbre de la Patria; conveniente al lugar, y al tiempo, util, manifiesta, á ningun privado acomodo; sino conscripta por la comun utilidad. *

Mas las palabras dudosas contra el que las profiere se han de interpretar.

Cuando no se está por aquel á quien pertenece, en cuanto á que la cóndicion se cumpla, debe tenerse lo mismo que si hubiese sido cumplida.

Cuando por un camino se proibe alguna cosa á alguno, á aquello mismo no debe admitirse por otro.

Los contratos, de la convencion, se conocen recibir ley.

Cierto es, que aquel peca contra la ley, que abrasando las palabras de la ley, contra la voluntad de la ley intenta.

Cauto se entiende, ya á las personas, ya á las cosas sea cauto.

Cuando la palabra restituiras, se halla en la ley, aunque no especialmente sea añadida de los frutos, con todo tambien los frutos deben restituirse.

Por la concordia crecen las cosas pequeñas, por la discordia las maximas se destruyen.

D. La discrecion es madre de las virtudes.

La dimision momentanea moralmente no se dice dimision.

Es dificil se haga con buen exito, lo que comenzó con mal principio.

El delegado debe guardar la forma del mandato, si le es prescrita para proceder; sino le es prescrita, guardará la forma del derecho.

El deudor puede pagar en cualesquier moneda, ó emolumento, sino se haya convenido á otra cosa.

La disposicion, aunque se jusgue general, se hace de presentes cosas, mas no de futuras, que aun no existen, sino se explique otra cosa.

El dominio *in solidum* no puede estar ante dos.

Dos testigos regularmente llevan mas fuerza que uno, aunque este sea de maxima autoridad.

El delegado del principe puede subdelegar, tambien el delegado del inferior, mas este no generalmente sino en alguuos casos.

A los que son engañados favorecen los derechos; no á los engañadores.

Los Doctos en la Yglesia de Dios, relucen como esplendor del firmamento.

El dicho de uno, es dicho de ninguno.

El delito que en secreto se hace, no en público, sino en secreto debe corregirse.

La diversidad de culto en muchos es materia de discordia.

Distingue los tiempos, y concordaras los derechos.

La diversidad de personas, recibe diversa medicina.

Declarar, no es sacar un nuevo derecho, sino manifestar el antiguo.

Las cosas dudosas, deben interpretarse á la mejor parte.

Con engaño obra, el que pide, lo que á el mismo le importa restituir.

El delito de la persona, no debe redundar en detrimento de la Yglesia.

El daño que alguno siente por su culpa no lo debe imputar á otro, sino asi mismo.

Se deroga la ley cuando parte se quita; se abroga la ley cuando del todo se quita.

E. Las cosas expresadas dañan, las no expresadas no dañan.

La esperiencia es madre y maestra de las cosas.

Todos los extremos comunmente son viciosos, y de dos contrarios se hace medio optimo.

Nos avergonsamos cuando hablamos sin texto.

El efecto de la ley no debe exedèr la voluntad del legislador.

La Yglesia solo tiene espada Espiritual, y esta en verdad no para matar, sino para vivificar.

La exepcion debe ser de regla.

El esento se tiene à defender, y conservar, su esencion y privilegios.

El error excluye el consentimiento, y descubre la impericia.

Del principio general la ley se juzga

general, sin que por los exemplos se restrinja.

El expediente en verdad es el que distingue cada una de las causas, en cada una de las apelaciones.

La expresion de aquellas cosas que tacitamente están, nada obra.

Por el caso fortuito alguno se tiene à la pena si precedió culpa, pacto, ö mora.

De la conversacion igual nace el menosprecio de la dignidad.

La eclesiastica censura comprehende excomunion, suspencion, y entredicho.

De aquel es el no querer, que puede querer.

Aquellas cosas que rara vez acontecen, no temerariamente se computan en losnegocios

La escepcion cuando pertenece à la defensa de los reos, de derecho natural se concede

El error al que no se resiste, se aprueba.

La Yglesia á ninguno que vuelve sierra el gremio

La Yglesia debe interceder por los malhechores: pero no defenderlos.

La Yglesia Catolica es la multitud de los fieles unida con la fê, y la caridad.

A aquel le conviene interpretar, que tiene por derecho establecer.

Aquellas cosas que se hacen por el juez, si á su oficio no tocan; con las fuersas no subsisten.

De aquello no debe alguno conseguir fruto, que empeñado se paró à impugnar.

Los exesos, y pecados de los prelados no deben creerse facilmente, porque estan puestos, como un blanco á la flecha.

F. Falso y mendáz es el que oculta la verdad, y el que dice la mentira; aquel por que no quiere aprovechar, y este por que desea dañar.

La facilidad del perdon, tribuye insentivo de delinquir.

Con mas facilitad se conservan los derechos, que se adquieren

Los fines del mandato diligentemente se han de cuidar.

Al que quebranta la fè, no se ha de guardar fé.

Los que hacen, y los que consienten con igual pena se castigan.

La forma aunque solo en lo minimo falte, á todo el acto cai.

Destruido el fundamento el edificio arriba puesto cai.

Muchas veces es imposible que todos convengan en el mismo placito.

El fin es el primero en la intencion, y el ultimo en la execucion.

La fé publica, aun á los enemigos se hà de guardar.

Hecho se presume, lo que se acostum-

bró hacer.

Lo hecho no se presume, sino se pruebe.

La ficcion cesa en donde la verdad no puede tener lugar.

Con fierro es necesario que se corten las heridas, que no han de sentir medicina de los fomentos.

La falsa mansedumbre es crueldad.

Lo hecho legitimamente no debe retratarse, aunque despues venga caso por el cual no pudo comensarse.

En vano pide alguno se le guarde fé, por aquel, á quien recusa guardar la fé prometida por si.

Foro es el lugar de exercer las litis.

Por mas favorables se toman los reos que los actores.

Su acto a cada uno, no al contrario debe dañar.

Los hechos muchas veces engañan à los prudentisimos.

G. Las generales definiciones á los casos generales, y no á los particulares se deben adaptar.

La general disposicion todas las especies contenidas bajo de si comprehende.

De espada secular debe usarse, cuando la autoridad espiritual se menosprecia.

El genero por la especie se deroga.

H. El heredero representa la persona

del difunto.

En lo que alguno peca debe castigarse

El juez que exede los limites de su jurisdiccion, se tiene como privado, y se le puede resistir.

El derecho publico no puede renunciarse por los privados.

El mismo derecho es del todo al todo, que de la parte á la parte.

El derecho canonico se funda mas en la equidad, que en la demasiada sutilesa.

En la misma Yglesia donde en gran manera conviene compadecerse, debe en gran manera tenerse mas la forma de la justicia.

Los derechos deben concordar con los derechos.

La cosa hecha entre unos, no perjudica á otros.

Aquello podemos que de derecho podemos.

El juramento que sin dispendio de la salud eterna, y sin perjuicio de tercero puede cumplirse, se ha de guardar.

El juez no debe juzgar de las leyes, sino segun las leyes.

El juez delegado en la causa que le es cometida, es mayor que qualesquir jues ordinario.

Lo mismo es hacer una cosa en tiempo proibido que conferirla á tiempo proibido.

En la necesidad extrema, los bienes son comunes.

Entre dos males, si los dos no pueden evitàrse, que el menor haya de elegirse, lo dicta la misma razon natural.

Es cosa inicua del pacto de uno, obligar á otro.

En las cosas notorias no se requiere el conocimiento judicial.

Al invito no se da el beneficio.

En la general administracion de los bienes no viene la facultad de donar; sino es que expresamente se conceda, por que donar es perder.

El derecho todo por la minima mutacion del hecho se muda.

En las cosas dudosas conviene elegir el camino mas seguro.

En lo dudoso no se presume la donacion, pues ninguno se presume jactar los bienes.

En el medio consiste la virtud, cuando los extremos son viciosos.

La intencion implicita, obra lo mismo que la expresa.

En cualesquiera arte há de darse mas fé á sus peritos.

El juramento de tal suerte debe interpretarse, que no obligue, sino permaneciendo la cosa en el mismo estado.

El juez debe aplicar la pena estable-

cida en el derecho, sino la hay la impone de su arbitrio.

En lo dudoso no se presume el delito.

*L*a injuria de ninguna manera debe nacer de donde nacen los derechos.

Del todo es integro el juicio, que se confirma con la sentencia de muchos.

En lo dudoso se ha de atender la costumbre del lugar; pero si esta es varia, aquella se atiende mas bien, que es mas racional, y que â otros menos perjudica.

La íntegridad de los presidentes, es salud de los subditos.

En todas las cosas, principalmente en el derecho, se há de ver la equidad.

Al heredero no suelen pasar las acciones, que son penales de maleficio.

Aquel dà el daño, que lo manda dar.

El juramento no debe ser vinculo de iniquidad.

Aquello que es nuestro, sin nuestro hecho, no puede trasferirse á otro.

En igual delito, ò causa es mas poderosa la condicion del que posee.

Aquel condena, que puede absolver.

La incomposicion del cuerpo, indica la desigualdad de la mente.

Los jueces que antes que entiendan juzgan, caen en el laberinto de error.

El juez no debe ser facil para creer

ni para llevar la vindicta.

El juez en el lugar del juicio debe deponer la conciencia que trajo de casa, y proceder segun los alegados y probados.

En lo dudoso se debe hacer la benigna interpretacion.

Cualesquiera se presume idoneo hasta que se pruebe lo contrario.

En aplicar las penas, debe el juez diferenciar la dignidad, y la persona.

En la causa de apelacion puede una y otra parte, lo no alegado alegar, y lo no probado probar.

El juez prestese facil en oir pero no sufra menospreciarse.

En muchos eventos cuantos capitulos, tanto sentencias.

En los juicios, no se ha de tener aceptacion de persona.

La ignorancia del hecho no escusa la de derecho.

El que caya no confiesa, pero no se infiere que niegue.

En las penas se há de hacer la mas benigna interpretacion.

Yntestado es, no solo el que no hace testamento; sino tambien aquel de cuyo testamento no consta la heredad.

En el todo no es dudoso que se contiene

la parte.

La inmoderada correccion ó penitencia, ò severidad hace peores.

En todas las obligaciones en las cuales no se pone el dia, se debe en el dia presente.

Aquel que tiene accion para recuperar la cosa, la misma cosá parece tener. *L.*

La limitada causa limitado produce el efecto

Con las leyes no con exemplos se ha de juzgar.

La ley aunque dura, se ha de guardar.

La locucion indefinida equivale à universal.

La ley que generalmente habla, generalmente se ha de entender.

La libertad es mas favorable que todas las cosas.

El lugar de mandar ó de tener jurisdiccion, se ha de negar á los que lo desean y ofrecer á los que lo huyen.

Las leyes divinas y humanas, persuadiendolo la justicia, constituyen castigo á los malos, y premio á los buenos.

La ley mira la obra, no la voluntad.

Envano invoca el auxilio de la ley el que peca contra la ley.

El legislador puede bien, y en verdad solo en el derecho comun dispensar.

No debe alguno enriquecer con inju-

ria ó jactura de otro.

Las litis cuanto sea posible se han de abreviar, y evitar.

La libertad es inestimable cosa.

M. Las cosas manifiestas no necesitan de acusacion.

Mas conviene á la republica tener leyes firmes, y permanentes; que cón pretesto de mejores mudarlas muchas veces.

Lo mixto se contiene bajo sus simples.

El mandamiento de cosa torpe es nulo.

*M*uchas cosas se toleran por la paciencia, las que si fueren deducidas al juicio, exigiendolo la justicia, no deben tolerarse.

El màndamiento especial deroga al general.

La málicia muchas veces suple la edad.

*M*uchas cosas se proiben hacer, que con todo hechas se tienen.

El mendaz precador debe carecer del todo de las cosas impetradas.

Manífiesto se dice aquello que consta por confesion, ó prueba legitima, ó evidencia de cosa.

Lo mas digno trai asi lo menos digno.

Los malos del todo se han de proibir del mal y obligarse al bien.

Mejor es por la verdad padecer suplicio que por la adulacion recibir beneficio.

Mejor es en las cosas mal hechas confesion

humilde; que en las bien hechas soberbia gloriacion.

Si Dios es benigno ¿para que su sacerdote austero?

Los malos aun invitos, se han de compeler à entrar al camino de la salud, segun la evangelica verdad.

Mercenario es el prelado, que amando mas el acomodo propio que el de las ovejas, viendo al lobo, abandona las ovejas.

Su demora à cualesquiera le es nociva.

Alguno no puede mudar consejo, ó determinacion, en detrimento de otro.

Con nombre de Don vienen el Don, Carga, y oficio. N.

No se cree el legado, ó comisionado, sino manifiesta las letras de legacion, ó comision.

Ninguno tiene obligacion de delatarse ó entregarse á si mismo.

Ninguna se dice la accion que por excepcion se repele.

Ninguno contra su voluntad se obliga á usar del privilegio.

A los nuevos enfermos conviene preparar nuevos antidotos.

Ninguno puede hacer en su testamento no como las leyes tienen lugar.

Ninguno se jusga dar lo que no tiene.

A nadie hace injuria el que usa de su

derecho.

No se quebranta la promesa que se conmuta en mejor.

No se ha de considerar, que cosa se haga en Roma, sino que cosa deba hacese en Roma.

A nadie debe ser su oficio dañoso.

Ninguno se tiene á militar á sus estipendios.

*H*acemos nuestras todas aquellas cosas á las cuales impartimos nuestra autoridad.

Nada es querido que primero no se haya conocido.

*N*o puede carecer de dolo el que al imperio del Magistrado no obedece.

No enagena el qûe tan solamente omite la posecion.

Ninguno se puede obligar á imposible.

No es sin culpa el que se mescla à un asunto que no le pertenece.

A nadie se proibe usar muchas defensas.

Ninguno debe privarse de su derecho sin culpa.

Ni de la nobleza del genero, ni del lugar sino de la virtud, trai cualesquiera gracia para si.

Ninguno preponga la costumbre à la razon ni á la verdad, por que la razon y la verdad siempre escluyen la costumbre

No tiene dos corazones el que por va-

riado evento, no cumple su palabra.

La necesidad induce dispensa

No se han de hacer males para que vengan bienes.

La necesidad carece de ley.

A los nuevos en la fe, menor penitencia se impone.

No es obligatorio el juramento prestado contra las buenas costumbres.

Ninguno puede trasferir mas derecho en otro, que el que conosca le compete á si.

Ninguna demora se hace donde ninguna peticion hay.

Ninguno de su delito puede hacer mejor su condicion.

No todo lo que es licito es honesto.

O. La naturaleza de la obligacion alternativa [o ya ó torgada por muchos, ó afavor de muchos, se tiene cada uno, ö al pago, ó al cobro.) á cualesquiera se debe tribuir el acto *in solidum.*

Las ovejas que son encomendadas al pastor, ni lo deben reprehender, ni lo pueden acusar.

Los odios se restringen, y los favores conviene que se ampleen.

Lo poco por nada se reputa P.

La perversion del orden cuando el orden no es de substancia, no vicia el acto.

La potestad á ninguno se concede en

destruccion; sino en edificacion.

Las penas han sido inventadas para que se corrijan los delincuentes.

La proposicion copulativa requiere que uno, y otro extremo se verifique.

La proposicion alternativa, ó disyuntiva se verifica con la posicion de un extremo.

Los derechos estan mas prontos para perdonar, que para condenar.

El padre y el hijo se jusgan una misma persona en el derecho.

Para los que se han de corregir, obra mas la benevolencia, que la severidad: la caridád mas, que la potestad.

El perdon del pecado, no se dà, sino al correcto.

El privilegio personal sigue á la persona, y se extingue con ella.

El parto, en cuanto la condicion, sigue el vientre.

Es prudencia eludir algunas veces con respuestas á los auditores, ó interrogantes.

En donde no se prueba ciencia, se presume ignorancia.

La convencion de los particulares no deroga el derechopublico. Q.

Lo que de ninguno es sê adquiere para el primero que lo ocupa.

Lo que del principio fue de voluntad, despues de hecho se hace de necesidad.

Las cosas que sin condicion se prometen, sin condicion deben pagarse.

El que a otro sirve, de otro debe vivir.

El que no hace lò que debe; no recibe lo que importa.

Las cosas que no se prueben proividas, licitas, y permitidas se jusgan.

A los que es vedado lo menos, se jusga tambien vedado lo mas.

El que díce todos, ó todo, nada escluye.

El que quiere lo antecedente, quiere lo consiguiente, que naturalmente se sigue de aquello.

Lo que no quieres para ti, no lo hagas á otro.

El que alguna vez renuncio su derecho, no puede despues volver al mismo.

Lo que alguna ves agrado, no puede mas desagradar.

Lo que á todos toca, por todos debe aprobarse.

El que caya, parece consentir.

El que es primero en el tiempo, es primero en el derecho.

El que lleva la carga, debe tambien gozar del comodo; *et vice versa.*

El que puede enagenar á los invitos mucho mas puede à los ignorantes, y ausentes.

A la republica le importa, que los deli-

tos no queden impunes.

Es cosa reprehensible abusar del beneficio, y liberalidad de otro.

La cosa que de caso fortuito perece, para su dueño perece.

En donde quiera que este la cosa clama por su dueño.

La razon de la ley se tiene como alma de ella.

Conviene reiterarse lo que fue malhecho.

En los juicios se ha de guardar suma igualdad.

El superlativo, y el comparativo, alguna vez se ponen por el positivo.

Al sabio le pertenece mudar el consejo en mejor.

El superior que se exede en la correccion, no se tiene â pedir perdon de los subditos.

El que una vez es malo, siempre se presume malo.

Debemos considerar el sentido, y no las palabras.

El tiempo no le córre al ignorante ni al legitimamente impedido.

De los testigos no tanto ha de considerarse la multitud, cuanto las cualidades.

El juez debe concordar los dichos de los testigos; ó si por contingencia discorden.

Nadie puede ser testigo en causa propia.

El que todo lo quiere, todo lo pierde.

Vana y fustrada es la potencia, que no se reduce al acto.

Las palabras precedentes declaran las siguientes, y al contrario.

Donde la ley no distingue, ni nosotros debemos distinguir.

Las palabras han de entenderse, á cerca de la materia que les es sugeta y sobre la cual se profieren.

Donde no hay culpa, no debe haber pena.

Donde se requiere verdadera cualidad, ó cierta forma, no basta, si por equivalente se supla.

A los que estan vigilantes; y no à los dormientes, favorecen los derechos.

Lo util, no debe viciarse por lo inutil.

De los mismos lugares las que siguen.

La conciencia es necesaria para nosotros: la fama para nuestros proximos: el que confiando á su conciencia menosprecia su fama es cruel.

La culpa lata se compara al dolo.

Es una misma la razon y disciplina de los contrarios.

Cuando la correccion se hace muy rigida, debe hacerse de caridad, no de furor.

El dolo no se presume sino se pruebe.

De las cosas ocultas no jusga la Yglesia:

El dia interpela por el hombre.

Deudor se entiende aquel del cual invito puede exigirse el dinero.

Parece que se dona lo que se concede ningun derecho obligando.

Los exemplos declaran la regla.

Al que dice el derecho fuera del territorio no se obedece impunemente.

No puede tener por padre á Dios el que no tiene por madre á la Yglesia.

Heredad no es otra cosa que la sucesion en todo el derecho que el difunto tubo.

Importa mas no pagar que repetir lo pagado.

Deja el juez de ser juez desde que envió la causa al superior.

El ingrato debe ser despojado del beneficio.

La ignorancia madre de todos los errores ha de evitarse principalmente en los Sacerdotes de Dios los cuales recibieron en los pueblos el oficio de enseñar.

Entre el estrepido de las armas cayan las leyes.

En la eleccion no se atiende la dignidad, sino el numero de los que elijen

En la concesion general no vienen aquellas cosas que alguno no habia de consegir verosimilmente en especie.

Que en las cosas notorias no se ha de guardar el orden judiciario por todos los pasos del derecho, la misma razon lo pide y requiere.

La mala costumbre no menos que como perniciosa corruptela debera arrancarse de rais

Ninguno es señor de sus miembros.

Ninguna es la prueba del que nego el hecho

Ninguno se jusga que quiso lo que no expreso.

A ninguno debe patrocinar su fraude ó dolo.

No es licito al actor lo que para el reo no existe licito.

Ninguno debe hacer bien à alguno con daño de otro.

No se han de hacer males de culpa, para que vengan bienes.

La obligacion una vez extinguida jamas revive.

Responder oscuramente y no responder se tienen por iguales.

Todo lo que se posee malamente es ageno; mas posee malamente el que malamente usa.

Vale mas lo que esta en verdad, que lo que está en opinion.

No se perdona el pecado, sino se restituye lo robado.

El Pueblo no menos que de diez personas se constituye.

Puede alguno por otro lo que puede hacer por si mismo.

Se dice primogenito el que primero nacó aunque ninguno otro lo siga.

Se cree que el pupilo ni púede ni quiere en aquella edad, sino puesta la autoridad del tutor.

El que no puede cumplir su oficio y peca no cumpliendolo, está tambien obligado á dejar el oficio.

El que pudo y no quiso, y el que quiso y no pudo, nada hizo.

Lo que sin termino se debe, al punto se debe.

El que hace contra la forma del mandato nada hace.

Lo que es nulo ningun efecto produce.

Lo que no es licito en la ley, la necesidad lo hace licito.

El que hace algo por otro es lo mismo que si lo hiciera por si mismo.

La cosa pasa con su carga.

El siervo no tiene legitima persona de estar en juicio.

El despojado, aunque sea de presa, antes de todas cosas ha de ser restituido.

La simulada equidad es doble iniquidad.

Al que sabe y consiente no se hace injuria ni dolo

Debemos considerar el sentido no las palabras.

Deben interpretarse y entender los testos segun el titulo bajo el cual estan.

Que la fuerza se repela con la fuerza con moderacion de inculpada tutela todas

las leyes y todos los derechos lo permiten.

Las palabras del testador deben entenderse como estan, sino es que abiertamente aparesca de contraria voluntad.

En donde no hay caridad no puede haber justicia.

Las palabras no siempre deben tomarse como suenan.

En donde está el Papa tambien está la silla apostolica y curia Romana.

Conviene evitar el zelo indiscreto.

PEDIMENTO DE NULIDAD DE UNA SÉNTENCIA.

F., en nombre de N., en los autos con G. sobre tal cosa, digo: que la sentencia pronunciada en ellos en tantos, declarando esto ó aquello, es nula, hablando debidamente, y como tal V. en justicia se ha de servir declararla, sobre lo cual formo articulo de especial pronunciamiento, pues así es de hacer por lo que resulta de autos, y ahora se expondrá (*Se alega.*) Por tanto.

A. V. suplico se sirva proveer segun se ha expresado en la cabeza de este escrito. Pido justicia y costas. *Auto* | Traslado.

PEDIMENTO DE APELACION.

F, en los autos con D. sobre tal cosa, digo: que por la sentencia pronunciada en ellos se manda á mi parte que pague ó haga tal cosa, y mediante à que dicha sentencia hablando con la judicial modestia lo

es gravosa y perjudicial, desde ahora apelo de ella para ante quien con derecho puedo y debo: en esta atencion.

A. V. suplico se sirva admitirme dicha apelacion lisa y llanamente en ámbos efectos, y para el de mejorarla mandar se me entreguen los autos [*ó se me dé el testimonio competente*], pues así es justicia que pido, y para ello &c.

Auto.—Admitese á esta parte la apelacion que interpone cuanto hà lugar en derecho, y para el efecto que expresa se le entreguen los autos por el termino ordinario (*ó se le dé el testimonio que pide*). El señor D. &c. lo mandó á tantos de tal mes y año.

PEDIMENTO PARA QUE SE DECLARE POR DESIERTA LA APELACION.

F., en nombre de N., en los autos con D. sobre tal cosa, digo: que de la sentencia dada por V. en ellos interpuso apelacion el citado D., la que le fue admitida, y sin embargo de haber pasado el término en que debió mejorarla, no lo ha hecho ni requerido con el despacho correspondiente; en cuya atencion; A. V. suplico se sirva declarar por desierta la apelacion, y por pasada en autoridad de cosa juzgada la referida sentencia, mandando se lleve á pura y debida ejecucion pido justicia. &c. FIV.

Del tomo tercero de Alvarez

TITULO XXIV.

DE LA COMPRA Y VENTA.

El primero de los contratos que se perfeccionan por el consentimiento es la compra y venta, la qual es un *contrato consensual por el que convienen entre si los contrayentes de entregar una cosa determinada, por cierto precio.* Este contrato pues, se perfecciona por el nudo consentimiento de ambas partes, y se consuma por la tradiccion de la cosa pero si se transfiere; ó no, el dominio, no es del caso en la compra y venta.

De esta definicion se infiere claramente quales sean los requisitos esenciales de este contrato. Observese que en todo contrato se deben distinguir unas cosas que son esenciales; otras que se llaman *naturales* y otras puramente *accidentales*. Cosas esenciales á un contrato se llaman aquellas sin las quales no puede subsistir sin pasar á ser ótra especie de negocio. V. g. sin precio no subsiste la compra, y asi no habiendolo pasa á ser donacion; la locacion no subsiste sin paga y si falta esta, de locacion se vuelve comodato. Luego el precio para la compra, y la paga para la locacion son esenciales, por que constituyen

su esencia. Naturales á los contratos son aquellas cosas que segun las leyes debe haber en cada uno, pero por pactos de los contrayentes pueden mudarse sin perjuicio de la esencia del contrato: v. g. en la compra quieren las leyes que el vendedor esté obligado al comprador á la eviccion; con todo se puede pactar lo contrario por los contrayentes. Accidental en los contratos se dice aquello, que. ni está mandado por las leyes que se ponga, ni tampoco hay ínconveniente en que se omita, por estar dejado enteramente á la voluntad de los contrayentes; v. g. que el precio consísta en monedas de oro ó de plata, que se pague de una vez ò por plazos; acerca de esto nada disponen las leyes, y asi en estos particulares se guardará lo pactado por los contrayentes, por ser cosas accidentales a los contratos.

Con lo explicado hasta aqui se viene en cònocimiento; que tres son las cosas que constituyen la esencia de este contràto, La. 1. el consentimiento; la 2. una cosa vendible; y la 3. el precio. Qualquiera de estas cosas que faltase, dejaria de ser contrato de compra y venta. De estos tres requisitos tratarémos en este titulo.

El primero es el consentimiento, el

qual solo es bastante para producir obligacion, porque este contrato es consensual. Mas como en los contratos de esta naturaleza no se requiere otra cosa para su perfeccion á mas del consentimiento, de aqui es, que la compra y venta estará perfecta luego que los contrayentes hayan convenido en el precio y en la cosa; y asi, no se requieren palabras solemnes, escritura, ni aun tradicion de la cosa: por lo qual este contrato se puede celebrar entre ausentes, por cartas. ó procuradores. Es verdad que el fin de la compra y venta es la tradicion de la cosa, pero esta no es la que perfecciona el contrato, pues aun antes de que se verifique están obligados los contrayentes, y asi la entrega es una parte de la obligacion del vendedor y un efecto de la compra. En una palabra: no dirémos que hemos comprado una cosa porque se nos ha entregado, sino que la mira que hemos tenido en comprar ha sido el que se nos entregue. Mas este primer consectario admite algunas excepciones, y se dan varios casos en que con solo el consentimiento no esta perfecta la compra; v. g. si los contrayentes pactan que se haga escritura; en este caso no se tiene por perfecta la compra y venta hasta que se

otorga el instrumento, y se firma por ambos Si se celebra la venta bajo de alguna condicion suspensiva: v. g. te vendo mi casa en mil pesos, si dentro de un año no hallare quien me ofresca mas; no se perfeccionará esta venta hasta que se cumpla el año sin que resulte mejor postor. Si la cosa vendida es de las fungibles y todavia no se ha contado pesado ó medido. Finalmente si fuere de aquellas cosas que se acostumbran gustar antes de comprarse, no se perfeccionará la compra antes de que se guste.

El segundo consectario que se deduce de lo dicho, es que antes de perfeccionarse el contrato, será licito á los contrayentes arrepentirse, mas estando ya pe--fecto de ninguna suerte, sino es por mutuo disentimiento. Con todo, si han intervenido arras, en el caso de que el contrato no esté perfecto, si el comprador se arrepiente, perderá las arras en castigo de su inconstancia; y si el vendedor, las restituirá dobladas por la misma causa.

Mas estando ya perfecto el contrato, anuque consienta el uno de los contrayentes en perder las arras, no podrá desistir de él, siempre que estas se hayan dado por parte del precio, ó en señal de la per-

feccion del contrato. pero si se hubiesen dado para que sirviesen de pena ál que fuese inconstante, no habrá dificultad en que perdiendolas, desista el que no quiera estar á lo pactado.

Todo lo dicho se deduce de la naturaleza de los contratos consensuales; pero hay otros consectarios que nacen de la naturaleza del consentimiento mismo. Por consentimiento entendemos: *un acto de la voluntad con el qual aprueba una cosa cuya bondad el entendimiento conoce, y en virtud de este conocimiento se inclina la voluntad à conseguirla.* De donde se deduce, que impiden el consentimiento; el miedo y la fuerza, el engaño y el error. Por lo que hace al miedo y fuerza, es constante en nuestro derecho, que en estos casos no vale la venta ó compra, pues no aprobamos libremente aquello á que por fuerza, ó miedo somos compelidos. Esto no obstante, hay algunos casos en los quales pueden ser compelidos los ciudadanos à vender sus cosas por interesarse, ó la publica utilidad, ó alguna otra causa favorable. 1. En caso de hambre puede compelerse al posedor de granos á que los venda por un precio justo. 2. En favor de la religion; v. g. si una heredad es necesaria para la

mí comprar todo lo que por las leyes se haya especialmente prohibido.

Resta tratar del tercer requisito esencial de este contrato, que es el *precio*, sin el qual no se hace compra ni venta. Aunque tomada latamente la palabra *precio*, se pueda llamar asi todo aquello que se da por otra cosa, con todo en su rigurosa significacion, se entiende solamente *dinero contado*, ó moneda acuñada corriente, que se debe pagar en la compra por la cosa que se recibe. De aqui sacamos la diferencia que hay entre la compra y el cambio ó permuta: si se da dinero contado por la cosa, sera comprá, y si se da una cosa por otra, sera cambio o permuta.

A mas de consistir en moneda el precio para que se llame este contrato compra y venta, ha de tener tres condiciones esto es, ha de ser *verdadero justo y cierto.* Por verdadero tendremos á aquel precio que es real, y no imaginario o simulado; como seria si una cosa de mucho valor se diese por una pequeña moneda; lo qual no se deberia llamar venta, sino donacion. Diximos tambien, que el precio debe ser *justo.* Es verdad que quando este no esta determinado por las leyes admite bastante latitud; pero siempre debe ser de algun

modo equivalente á la cosa vendida. Si no lo fuere, y el vendedor alegare que ha sido dañado, se rescindirá ó no el contrato, segun fuere la lesion. Si se probare haber sido en mas de la mitad del justo precio, como si lo que valia diez se vendió por menos de cinco pesos, estará obligado el comprador à una de dos, ó à suplir el precio justo que valia la cosa al tiempo que la compró ó volversela al vendedor, tornandole el precio que recibió. La qual alternativa tiene lugar, aunque la compra haya sido en almoneda, hasta quatro años despues. Pero si la lesion no fuere en mas de la mitad del justo precio, no compete accion alguna, ni al comprador ni al venderor para rescindir el contrato, no haviendo dolo ni mala fe en su celebracion, y siendo los contrayentes mayores de veinte y cinco años.

Esta lesion en mas de la mitad del justo precio no se puede alegar por los que son peritos en sus artes: ni quando la venta se hace contra la voluntad del vendedor, y el comprador es apremiado á comprar; como tampoco en las cosas que se venden por deudas fiscales. Pero en estos casos tendrá lugar la lesion enormisima, aun quando se huviese renuncia-

do; y se llama asi, quando el precio es dos o tres tantos menos de la mitad del justo, á diferencia de la enorme, que es aquella en que por la cosa se da poco menos de la mitad del justo precio.

Finalmente, debe ser cierto el precio, o por convencion de las partes, ó con relacion á otro modo de certificarse, y asi. I. Sera cierto el precio de la cosa si se deja à arbitrio de un tercero y este lo señala, a cuya desicion se debe estar; sinó es que fuese desproporcionado, en cuyo caso se debe enmendar a juicio de hombres buenos. 2. Tàmbien será valida la venta si el vendedor se conviniere á recibír por precio el dinero que se hallare en tal arca, saco &c. si alli se encontrase alguno; pero no, si nada hubiese. 3. Sera ademas de esto cierto el precio si se vendiere la cosa en quanto se compró habiendose verdaderamente comprado por algun dinero. Pero 4. no valdrá la venta en el caso de que el precio se deje a arbitrio de una de las partes, o de un sujeto incierto.

I. Como segun hemos dicho la compra y venta se perfecciona por el consentimiento, es evidente que todos aquellos pueden comprar y vender, que pueden consentir libremente ya sea por palabra, por

carta ó mensagero. Por falta de esta qualidad los hijos de familia y los menores, no pueden comprar ni los mercaderes venderles: como tampoco à los estudiantes sino interviene permiso del que los tiene en el estudio. Se exceptua el contrato que el padre hiciese con el hijo de los bienes castrenses ó quasicastrenses, que valdria por haberse en estos como padre de familias. Los administradores tutores, curadores ní otro alguno, no pueden comprar ni vender los bienes de los menores sin autoridad judicial; y aun de esta suerte, ha de redundar la venta en su utilidad, pues sino, pueden reclamarla dentro de los quatro años siguientes, à los veinte y cinco de su edad; y si dichos tutores, &c. los compran publica ó privadamente, estan obligados á restituirlos con el quatro tanto, y es nula la venta.

II. La obligacion que nace de este contrato es, de parte del comprador pagar el precio contratado, y por parte del vendedor entregar la cosa en que se ha consentido. Veamos mas de cerca una y otra obligacion. El comprador debe el precio para satisfacer con él al vendedor; esto lo puede hacer de dos modos, ó pagandolo efectivamente, ó persuadiendo al ven-

dedor que se fie de él. De aqui es, que si ni el comprador paga de contado, ni el vendedor quiere fiarse de él, no se transfiere el dominio aunque haya intervenido tradicion, y asi no tiene accion para compeler al vendedor á que le entregue la cosa.

El vendedor está obligado á entregar la cosa, y mientras que no la entrega, no tiene accion para pedir el precio. La razon es, por que, no es justo que uno pueda obligar á otro á un contrato que reusa el mismo cumplir por su parte. De lo dicho se infiere, que en este contrato es igual la comodidad para ambos contrayentes, pues aunque el comprador recibe la cosa, paga el justo precio de ella; y el vendedor aunque recibe el precio, pero se deshace de su cosa. Ahora pues, siendo regla constante que quando es igual la utilidad de ambos contrayentes se prestan mutuamente hasta la culpa leve, se sigue, que en este contrato estarán obligados el comprador y vendedor al dolo, culpa lata y leve.

III. Veamos ahora á quien pertenece el peligro y utilidad de la cosa vendida. Por peligro, entendemos un acontecimiento por el qual perece la cosa. Por utilidad todas aquellas ventajas o aumen-

tos que nascan de la cosa vendida

Nuestras leyes responden terminantemente, que luego que la compra y venta esta perfecta, aunque no se haya verificado la entrega, pasa al comprador el peligro, y utilidad de la cosa comprada. Pero se exceptuan quatro casos. I. Si pereciere por dolo, culpa lata o leve del vendedor. 2. Si se pactase que el peligro sea del vendedor. 3. Si la cosa fuese de las que se venden contadas, pesadas o medidas, y de las que se acostumbran *gustar* previamente, pues antes de practicarse esta diligencia no se tiene por perfecto el contrato, aunque hayan consentído en la cosa, y convenido en el precio. 4. Si el vendedor fuere moroso en entregar la cosa al comprador; síendo reconvenido por éste ante testigos.

De esta suerte dispone nuestro derecho acerca del peligro, y utilidad de la cosa vendida. Mas no sin fundamento podria alguno objetar ser esto manifiestamente contrario a los principios del mismo derecho. Estos establecen *que la cosa perece para su dueño*; que antes de la tradicion pertenece el dominio de la cosa al vendedor; y que este no pasa al comprador hasta verificarse la entrega: ¿co-

mo pues ha de perecer la cosa para el comprador no siendo todavia este dueño de ella? Fuera de esto, los aumentos y utilidades de la cosa son acciones de ella, y es constante que del dueño de la cosa son tambien todos los aumentos que produce; siendo pues, del vendedor la cosa antes de la tradicion ¿cômo ha de ser verdad, salvos los principios de derecho, que las utilidades pertenescan al comprador luego al punto, y sin que haya sido apoderado de la cosa? Pero sé responde, que el peligro y comodidad pasan al comprador atendido otro principio igualmente constante en derecho; este es, que al instante que la venta está perfecta, el vendedor es deudor de cierta especie, conviene asaber, de la cosa vendida. Ahora pues, como el deudor de cierta especie, pereciendo esta, se libra de toda obligacion y nada mas debe, se sigue, que el vendedor si perece la cosa vendida, que era la que debia entregar, se libra al instante, y asi el peligro no es de él, sino del comprador. Por otra parte, siendo justo que aquel a quien pertenecen los daños, pertenescan las utilidades, infirieron legitimaménte los jurisconsultos que debian ser del comprador quantas huviese.

IV. Falta tratar de las acciones que nacen de este contrato. Ya hemos dicho que es bilateral, y asi se obliga uno y otro contrayente. Nacen pues, de él dos acciones. La obligacion de ambos contrayentes nace desde el principio, y de la naturaleza misma del contrato: de aqui siguie, que ambas acciones son directas. Mas como este contrato es nominado, las dos acciones deben tener su nombre, y asi se llamarán *accion de compra o venta* Estas acciones se distinguen por el actor; si el comprador entabla la suya para conseguir la cosa, se llamaria *accion de compra;* y si el vendedor solicita que se le pague el precio, se llamará *accion de venta.* Veamos una y otra separadamente. La accion de compra se dá al comprador ó á su heredero, con tal que haya pagado el precio, contra el vendedor ó su heredero; pero no contra un tercer poseedor, por que es personal. Se dá á efecto de conseguir todo lo que se le debe en virtud de este contrato. Se le debe la tradicion de la cosa, la posesion y los frutos, y aumentos que haya tenido desde el dia del contrato; y si por culpa del vendedor no se verifica la entrega, estará obligado á satisfacer al comprador los intereses, y

todos los daños y perjuicios que le hayan sobrevenido, aunque sea por culpa leve.

La accion de venta se da' al vendedor que ya entregó la cosa ó á su heredero, contra el comprador ó su heredero, a efecto de conseguir todo lo que se le debe por este contrato. Se le debe el precio pactado, las usuras, si huviere tardanza en la paga, y la restitucion de todos los daños que le hayan acaecido, aunque sea por solo culpa leve del comprador.

A mas de las dos acciones ya explicadas, hay otras dos peculiares del comprador, y son la redhibitoria y estimatoria. La primera tiene lugar quando se venden bienes que tienen vicio, tacha ò enfermedad; ya sean raices v. g. heredad ó campo que cria malas yervas, causa otro edificio que debe servidumbre, ó tributo; ó muebles v. g. mercaderias, libros; ò semovientes como esclavos, caballos, mulas, y otros semejantes que tengan daño o maldad oculta, lo qual no habiendosele manifestado al comprador puede intentar contra el vendedor, dentro de los seis meses primeros siguientes al dia de la celebracion de la venta, dicha accion llamada *redhibitoria* á efecto de que se rescinda el contrato, restituyendose el precio y vol-

ero
3 por r
ma y solemnidades, pues forzosos son los
mas testigos, que los nombres del testador,
quier testamento, sino que estén obligados
tucion de heredero q sino porque sus as-
Aunque ya se nos deben instituirlos
dos por los quales s herederos no tenien-
efecto la sustitucion para desheredarlos; y
claridad los resumir legitimos porque na-
tos son. 1.° Quand leyes y disposiciones
patria potestad. 2. otos hay tres clases,
pubertad. 3.° Quan stincion: unos son na-
padre se anula, ó grante matrimonio ver-
verificare el caso, celebrar que el hijo vieron
ciase la herencia, y el 5.° si Otros
re primero el sustituto que el hijo. naci-

§ I

DE LA SUSTITUCION EXEMPLAR.

La sustitucion exemplar, es una sustitucion directa que los ascendientes hacen à sus descendientes fatuos, locos desmemoriados aunque sean mayores de veinte y cinco años, no por faltar edad para testar, sino por la de uso de su entendimiento. Como esta sustitucion no tiene por fundamento la patria potestad, sino la necesidad, por el estado deplorable del descendiente, la pueden hacer el padre, ma-

todos los dañ á superjuicios que le hayan sobrevenido, al estén a su poder ó ca-
La accion de dos, y tambien la ma-
que ya entregó la quando les debe su le-
contra el comprad espurios, como tam-
to de conseguir to sustituirles ni á los
por este contrato.
pactado, las usuras, ucion exemplar por
en la paga, y la reusas. 1.ª Quando
daños que le hayan juicio. 2.ª Quan-
por solo culpa levehijo ó hija. Y la
A mas de las hizo la revoca des-
cadas, hay otras doposterior.
prador, con la reo.
ria. LEA SUSTITUCION COMPENDIOSA.
vende.

en sustitucion compendiosa es una sustitucion directa que comprende ó puede comprender á todos los herederos instituidos y a sus tiempos; edades y bienes que el testador les deja; ó por mejor decir: es una sustitucion que bajo el compendio de palabras contiene diferentes sustituciones segun la multitud y variedad de tiempos. Como esta incluye en si la pupilar, solo el padre la puede hacer à sus hijos impuberes que estan en su poder, y se ordena en esta forma: instituyó por mi heredero á Ticio mi hijo legitimo, y

rarios y voluntarios. Los forzosos son los hijos y descendientes legitimos del testador, y se llaman asi, no porque estén obligados á aceptar la herencia, sino porque sus ascendientes mas cercanos deben instituirlos precisamente por sus herederos no teniendo causa legitima para desheredarlos; y se llaman tambien legitimos porque nacen conforme á las leyes y disposiciones de la Iglesia. De estos hay tres clases, que tienen alguna distincion: unos son nacidos y procriados durante matrimonio verdadero, para cuya celebracion no tuvieron sus padres impedimento canonico. Otros que aunque han sido engendrados y nacidos durante él, resultó despues entre sus padres algun impedimento que ignoraban ambos, ó á lo menos el uno. Y otros los que engendran y procrean soltero y soltera libres de impedimento canonico para casarse, pues si sus padres lo verificaren, seran legitimados por subsiguiente matrimonio. A todos los dichos deben sus padres instituir por herederos aunque no esten en su potestad al tiempo de hacer el testamento, y les deben necesariamente suceder no habiendo como ya hemos dicho, causa legal para desheredarlos, pues los hijos en quienes concurren las ca-

